



E-98-

PEDRO CORNEJO M.

BIBLIOTECA NACIONAL

CLASIFICACION

Nº 30

CUADRO NILLO

Nº 8

Quito-Ecuador

# EXAMEN CRITICO

DE LA

## CEDULA DE 1802



### QUITO

Tip. de la Escuela de Artes y Oficios

1906





## Examen crítico

---

Al fundar los peruanos sus pretensiones en la cédula de 1802, tratan estos señores de darle el carácter de una ley de división territorial, creen que, al erigir el soberano la *Comandancia* y el *Obispado de Mainas*, segregó territorios de la Presidencia de Quito para adjudicarlos al Perú, y suponen implícitamente, que esta real orden tiene el alcance de las cédulas de 1717 y 1739, las cuales, al crear y restablecer el Virreinato de Santa Fe, segregaron del Perú la Presidencia de Quito, la Audiencia de Nueva Granada y la de Venezuela, estableciendo como consecuencia una nueva circunscripción de territorios. Por consiguiente, debemos estudiar las razones que alegan nuestros adversarios para sostener que la cédula de 1802 segrega territorios, y la razón de diferencia por la cual las cédulas de erección y restablecimiento del Virreinato de Santa Fe segregaron territorios, y por qué no, la cédula que hubo de

crear el Obispado y Comandancia de Mainas, á fin de que, nuestros contrincantes no traten de buscar en esta comparación un argumento en pro de su causa.

Ante la absoluta imposibilidad de demostrar el alcance que aquellos adjudican á la cédula de 1802, los publicistas del Perú rehuyen la controversia y eluden la solución de este problema que, para la causa de nuestros adversarios es de vital importancia. Sólo el doctor Luis Felipe Villarán (lo decimos en hora del ilustre Diplomático) se hace cargo de esta difícil cuestión y pretende haber encontrado el *quid* de este problema en el hecho de hablar aquesta cédula de *gobierno*, cuando dice: *que se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y Presidencia de Quito EL GOBIERNO y Comandancia de Mainas con los pueblos del GOBIERNO de Quijos, excepto Papallacta*, por decir que la voz *gobierno* tomada genéricamente expresa autoridad civil y política, y que, leyes de división civil y política son leyes de división territorial. Como se ve, es esta una cuestión de exegesis, saber si es ó no verdadero el significado que el doctor Villarán atribuye á la palabra *gobierno*, si es esa la acepción en que hubo de tomarla el soberano al formular la cédula de 1802; para lo cual, examinaremos una á una las diversas acepciones que tiene la palabra *gobierno*, no sin tener en cuenta, que la historia del lenguaje sigue la marcha de la religión, de las costumbres y del desarrollo del entendimiento humano; y que junto con la evolución psicológica de los pueblos, las palabras adquieren nuevos significados, olvidan sus antiguos destinos ó ensanchan sus acepciones ya existentes; de modo que al interpretar aquella cédula nos cuidaremos de no dar á las palabras empleadas en aquella las acepciones que con el progreso de los tiempos han adquirido.



\*  
\* \*

1<sup>a</sup>. ACEPCIÓN. -- Por gobierno se entiende, dice Mellado, dos cosas muy distintas: el uso ó el ejercicio de la autoridad soberana y la forma que le dan las leyes orgánicas del país; es decir, la Constitución de un Estado (1) ó sea el conjunto de principios que establecen la forma de una sociedad, y por consiguiente, el modo y orden de regir y mandar el superior á los inferiores. (2) Así, por ejemplo, se dice *gobierno absoluto*, *gobierno popular*, etc.

Según esta acepción son tantas las clases de gobierno, cuantos son los modos de ejercer la autoridad, modos que determinan los límites y atribuciones de los respectivos poderes. "El Gobierno de la Nación española, dice el art. 14 de la Constitución de 1812, es una monarquía moderada y hereditaria". En este caso gobierno y Constitución son sinónimos. También la ley I, título II del libro III de la Recopilación de Indias dice: "Porque el GOBIERNO de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda", lo cual equivale á decir que el modo como ejercía el soberano su autoridad en América era por medio de Virreyes, Presidentes, etc. Esta fué nuestra Constitución en la época de la colonia, éste, el gobierno de España en las posesiones del Nuevo Mundo.

¿CUÁL FUÉ ENTONCES LA ORGANIZACIÓN DE LAS MISIONES DE MAINAS? La autoridad en

---

(1) Perrau, "Legislación natural", obra traducida por el doctor Francisco Rodríguez de Ledesma en 1821.

(2) Diccionario de autoridades, edición de 1726.

esas regiones se ejercía por medio de gobernadores, tenientes de gobernadores, alcaldes y fiscales; en lo militar, por medio de capitanes, alférez, sargentos y cabos; y en lo espiritual se ejercía por un superior, dos vice-superiores, y por los misioneros que tenían la cura de almas en uno ó varios pueblos de aquellos territorios.

Al Gobernador de Borja por cédula de 1682 estaban sujetos los gobiernos de Quijos y Macas y todos tres al Presidente de Quito, y entre otras atribuciones tenía la de nombrar tenientes y gobernadores para todos los pueblos de las misiones, nombramientos que los hacía de palabra ó por escrito; daba su aprobación al de los alcaldes, alguaciles y de otras autoridades designadas por el ayuntamiento. Proveía sus ordenanzas para toda la misión y para cada una en particular, nombraba oficiales de milicia, maestros de campo, sargentos mayores, capitanes y demás oficiales subordinados; concedía grados y honores á los indios á proporción del valor y mérito de ellos.

Los alcaldes conocían de las causas civiles, castigaban los delitos y contravenciones, bajo la dirección y consejo del misionero, y velaban por el orden y seguridad de los pueblos. Conforme á las leyes de Indias éstos eran de dos clases: alcaldes del crimen y alcaldes ordinarios; pero en estas misiones parece que no existía tal distinción. La ejecución de las penas impuestas tocaba á los alguaciles. En cuanto á los fiscales ellos tenían más bien que un cargo civil el cuidado y regularidad del culto externo.

Las milicias de Mainas la componían en un principio los vecinos de Borja; y más tarde el gobernador don Jerónimo de Vaca, vista la necesidad de aumentar el número de fuerzas declaró á todos los indios capaces de tomar las armas. El ejército estaba dividido en varias compañías, según la nacionalidad, y eran dirigidas por los mismos indios con sus respecti-

vos grados de capitanes, alférez, sargentos y cabos. Las armas de que disponían eran el arco, la cervatana, la guadua, etc., según el uso de cada una de esas naciones. Esta fué la organización del gobierno colonial en las misiones de Mainas como puede verse en la historia del P. Chantre y Herrera, capítulos I, II, III, IV, V, VI y VIII, en el informe de 1754 acerca de las provincias de Quijos, Avila, Canelos y Macas y en la solicitud de 1771 del Consejo á S. M. para que las misiones de Mainas y Omaguas se gobiernen como las del Uruguay y Paraná. (1) Tal era el modo y orden de regir las reducciones de Mainas, tal era el ejército de esos pueblos, que dicho sea de paso, era á propósito para oponerse á los continuos ataques de las tribus bárbaras, mas de ningún modo para impedir el avance de los portugueses. Por esto, en la solicitud que el Consejo de Indias dirigió á S. M. C. en 1771, pide que se nombren *cabos españoles para oponerse y contener á los portugueses* que trataban de introducirse en las posesiones de España, sin duda alguna para que aquellas tropas dirigidas por españoles sean aptas para oponer mayor resistencia de la que oponían entonces los solos indios. Este punto quedó pendiente, porque el Monarca en la cédula de 1772 se abstuvo de resolver acerca de la nueva organización militar hasta 1802, en el cual dió la facultad al Virrey del Perú de nombrar *cabos subalternos ó tenientes de gobernador para defensa de las fronteras y administración de justicia*; de modo que los documentos arriba citados son los antecedentes históricos de la cédula de 1802. Antes de hacer las aplicaciones del caso á la cédula de este año, estudiemos también la primera parte de la aceptación que Mellado da á la palabra gobierno,

---

(1) Vacas Galindo.—Documentos V y VI.



cuando la toma *por el uso y ejercicio de la autoridad*, es decir, como sinónimo de administración ó sea, como dice Escriche, de la parte de la autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciendo concurrir al bien común, y ejecutando leyes de interés general, á diferencia de la justicia que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares, de individuo á individuo, aplicando las leyes de interés privado. Así, en confirmación de esta doctrina, en la ley I del título III, libro III de la recopilación de Indias, dijo el Emperador don Carlos III: "Establecemos y mandamos que los Reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el GOBIERNO superior, hagan y administren justicia". *Gobierno*, en este caso se toma por administración del Estado á diferencia del gobierno judicial que considera á los individuos en sus relaciones privadas y por esto dice: que los Virreyes *tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia*; porque según la legislación de entonces no estaba incluida en el gobierno político de los pueblos, la autoridad judicial, por eso enumera las dos atribuciones de los Virreyes como cosas enteramente distintas. En el mismo sentido y con la misma distinción se toma la palabra gobierno en la segunda parte de la ya citada ley I del título II y libro III de la Recopilación de Indias: "Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de GOBIERNO, justicia y hacienda". Como se ve, además de tomar la palabra gobierno como sinónima de administración, establece diferencia entre los cargos de *gobierno, justicia y hacienda*, á la vez que incluye en dicha acepción el gobierno militar de la colonia, como también lo hace en la ley arriba mencionada.

Hemos visto hasta aquí que la palabra gobierno es sinónima de constitución ó sea de la autoridad, en cuanto ella es uno de los factores que entran en la demostración de la naturaleza y forma de su gobierno, en cuanto es el principal de los elementos que mantienen la vida del conjunto; y de administración ó sea de autoridad, en cuanto armoniza y dirige las actividades de los individuos para la conservación y desarrollo del todo ético, llamado pueblo, nación ó Estado. Por consiguiente, no está fuera del caso que apliquemos esta acepción á la cédula de 1802, para impugnar al Dr. Villarán, ya que este señor juzga que la voz gobierno, tomada genéricamente expresa autoridad civil y política. Tomada genéricamente, como acabamos de ver, la acepción de esta palabra no sólo se extiende ó sirve para expresar las diversas formas de gobierno, las diversas entidades sociales, como gobierno temporal, y eclesiástico, etc., sino también á los diversos ramos de la administración, como gobierno político, civil, militar, judicial, gobierno de la Real hacienda, etc. De donde fluye como consecuencia, que el hecho mismo de tomar genéricamente aquella voz, es contraproducente, porque una palabra tan general é indeterminada es imposible que pueda servir como el único comprobante del alcance de la cédula de 1802.

Es absolutamente contrario á las reglas de una buena crítica el concretarse al significado de una palabra sin tener en cuenta, como lo hace el doctor Villarán, la relación y armonía que debe guardar con el significado de las demás; porque la acepción de las voces tal como se toman de los diccionarios, es general y debe ser limitada, circunscrita y determinada por la palabra, para que aquellas puedan expresar algo especial, ya sea por su entidad, ya por sus cualidades ó modificaciones características, pues, como dice Benot, el hablar depende

de dos principios: de que las palabras tienen un valor por sí y de que este valor es limitable y restringible por medio de la combinación.

Y cuando además, como acontece con la palabra gobierno, tienen varias acepciones y todas ellas son del dominio vulgar, no sólo son generales sino indeterminadas, porque necesitan del concurso de las demás palabras para adquirir algunas de sus varias acepciones; porque esas palabras así aisladas son materiales muertos, como dice el mismo autor, arrojados al azar sobre una desierta playa, que aguardan la voz de un arquitecto, la construcción, para recibir un soplo de vida. Por consiguiente, para dar con el verdadero significado de la palabra gobierno y por lo mismo con el alcance de la cédula de 1802, debemos examinar todo el conjunto con que hubo de proponerse el Soberano aquella segregación y no puramente su significado genérico.

Su Majestad en la cédula que analizamos prescribió que: "se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de esa Presidencia (de Quito) el *Gobierno y Comandancia* de Mainas con los Pueblos del *Gobierno* de Quijos, excepto Papallacta, por estar todos ellos á orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose la *nueva Comandancia General* no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino también por todos los demás que entran en el mismo Marañón por sus márgenes *setentrional y meridional*, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Yaraví, Putumayo, Yupará y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejen de ser navegables, debiendo quedar también á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible la jurisdicción *Eclesiástica y Militar* de aquellos territorios, á cuyo fin os mando y es mi

voluntad que queden como deben quedar agregados los *Gobiernos* de Mainas y Quijos, excepto Papallacta al Virreinato de Lima y segregados de la jurisdicción de esa Real Audiencia.”

¿Hay algo que revele que la anexión no fué puramente militar, que la segregación fué absoluta, que la palabra gobierno expresa autoridad civil y política y por lo mismo circunscripción territorial? Nada, por el contrario, si tenemos en cuenta que S. M. señala únicamente la circunscripción de la *Nueva Comandancia General*, no sólo por el río *Marañón* abajo hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, debiendo quedar también á la misma *Comandancia General* los pueblos de *Lamas* y *Moyobamba*; si tenemos en cuenta que el soberano no designa el distrito jurisdiccional en los otros ramos de la administración pública ni habla de otros cargos que el de Comandante, veremos que la segregación del *Gobierno* y *Comandancia* de Mainas tiene un alcance puramente militar. Si, por otra parte, nos fijamos en el fin ú objeto de aquella segregación, veremos claramente el limitado alcance de la cédula de 1802, “téngase por segregado, dice el *Gobierno* y *Comandancia* de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto Papallacta . . . . . debiendo quedar á la misma *Comandancia General* los pueblos de *Lamas* y *Moyobamba*, para confrontar en lo posible la jurisdicción *Eclesiástica* y *Militar* de aquellos territorios.” Y como segregar el gobierno civil y político de Mainas, sólo para confrontar la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios habría sido francamente un despropósito, tenemos, según las reglas de interpretación antès que suponer un absurdo en el soberano, debemos rechazar la acepción que á la palabra gobierno trata de acomodarle el doctor Villarán, con mengua del buen sentido en el soberano legislador.

Mas, como á pesar de lo expuesto, pueden insistir nuestros adversarios en que al hablar de Gobierno y Comandancia de Mainas trata el soberano de autoridades diferentes, sino queremos incurrir en una redundancia inútil dando á la palabra *gobierno* el mismo alcance que tiene el vocablo *Comandancia*, con la misma cédula podemos replicar á este argumento, así como aquel otro que se les podía ocurrir, deduciendo que, según la cédula, el objeto de *confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*, decía relación únicamente al sólo hecho de incorporarse Lamas y Moyobamba á la Comandancia de Mainas y de ningún modo á la segregación de los otros pueblos; y que, por lo mismo, no existe la incongruencia que hemos notado.

Felizmente el soberano para prevenir las falsas interpretaciones, después de decir que su objeto era el *confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios* añade, "á cuyo fin (de confrontar las dos jurisdicciones) os mando que quedando como quedan segregados los *Gobiernos de Mainas y Quijos*, excepto el pueblo de Papallacta, al Virreinato de Lima, dispongáis que así se verifique". Dos cosas se notan en el texto de la cédula: 1<sup>a</sup> que al hablar de la segregación de Mainas y Quijos ya no emplea la palabra *Comandancia*, le basta para expresar lo que anteriormente dijo, la dicción *gobierno*; 2<sup>a</sup> Que tanto la segregación de Quijos y Mainas, como la de Lamas y Moyobamba debían efectuarse con el único fin de *confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*. De donde se deduce claramente que la palabra *gobierno* no tiene otro alcance en la cédula de 1802, que el de agregar al Perú la jurisdicción militar de aquellos territorios; porque de lo contrario tendríamos la incongruencia que hemos notado, de que al gobierno civil y político

le creamos como incluido en la jurisdicción militar, cosa enteramente disparatada, si estudiamos la extensión y naturaleza de cada uno de los ramos de la administración pública. Nada de extraño sería, por lo tanto, que se tenga las palabras *Gobierno y Comandancia* por una repetición inútil ó redundante, sería ésta una falta de redacción que se encuentra á cada paso en las leyes, mas no una falta de concepto ó despropósito como el que resultara si aceptáremos la interpretación de nuestros adversarios; pero ni aun aquella redundancia existe, si tenemos en cuenta que la administración militar de la colonia estaba dividida en diversos ramos de *gobierno, justicia y hacienda*, como puede verse en los reales decretos de 15 de Junio de 1814, en su artículo primero que dice: “El Consejo de Guerra se compondrá de tres salas, dos de *gobierno* y una de *justicia*”, (1) en el decreto de 6 de Marzo de 1818 que fija las reglas del gobierno y hacienda militar de España y las “Ordenanzas de su Majestad para el *Gobierno Militar, Político y Económico* de su armada naval”, obra que se publicó en 1743. Por consiguiente, bien pueden las dos palabras de la cédula de 1802, *gobierno y comandancia*, referirse á diferentes ramos de la administración militar de aquellos territorios, sin que exista en ellos redundancia alguna. Nada, por lo mismo, hay que se oponga á que la palabra *gobierno* tenga un alcance puramente militar; todo por el contrario contribuye á demostrar nuestro aserto.

Para corroborar lo que hasta aquí hemos dicho, veamos la real orden de 7 de julio de 1803 comunicada por Dn. Antonio Caballero á Dn. Miguel Cayetano Soler que, según la interpretación de la cédula de 1819 tiene un al-

---

(1) “Colección de las reales cédulas, decretos y órdenes de Fernando VII”.

cance puramente militar (1), y sin embargo, se sirve para designar esta segregación de la palabra gobierno, cuando su único objeto fué que el Gobierno de Lima, en caso necesario, *enviase al de Guayaquil los socorros de tropas, dinero, pertrecho, armas y demás efectos de que carecía aquel territorio*, y que el Perú á la vez pudiera *servirse para su defensa de las maderas y otras producciones de Guayaquil*. Así que, es una equivocación, no sólo de nuestros adversarios sino también de algunos de nuestros publicistas, que pretenden encontrar la razón única, por que unas cédulas segregan territorios y otras no, puramente en el uso de las palabras, diciendo que el Monarca se sirvió de la voz jurisdicción y no de la de *distrito*, como si la primera no fuera muchas veces sinónima de la segunda, diciendo que la palabra *gobierno* en el lenguaje oficial del dominio de España en América tenía el significado de empleo, sin tener en cuenta que también pueden citarse muchas cédulas en las cuales esa palabra expresa autoridad civil y política, jurisdicción y distrito; sin tener en cuenta, en fin, que la esencia del hablar está en la combinación y de ningún modo en la estructura material de las palabras, y que, como dijimos ya, el verdadero significado de éstas depende de dos principios: de tener ellas su valor y de que este valor es limitado y restringido por las demás palabras que concurren á expresar un pensamiento. Así puede acontecer y en efecto acontece que haya cédulas, reales órdenes, decretos, etc. que hablen de gobierno, jurisdicción, distrito y segregan territorios, y otras que á pesar de emplear las mismas palabras no establecen ninguna circunscripción territorial. Ya veremos el fundamento sociológico de esta diferencia.

---

(1) "El Ecuador y el Perú" pág. 43-51.



\* \* \*

2ª. ACEPCIÓN.—Gobierno significa también el puesto ó empleo, ministerio ó dignidad de Gobernador (1) y más propiamente al conjunto de ministros de una nación. (2) Ahora bien, al decir la cédula de 1802 *Gobierno y Comandancia de Mainas* ¿se toma acaso aquella palabra por el conjunto de ministros? No los había en Mainas ni esas regiones habían sido elevadas al rango de nación. ¿Por el ministerio ó dignidad de Gobernador? Tampoco, porque ya hemos visto que en aquella cédula se trata únicamente de jurisdicción militar y que los Gobernadores de Mainas eran los que representaban la persona del Rey en el gobierno político de esos pueblos, (3) sin embargo, veamos cuales son las atribuciones que el soberano, según esa cédula, confiere al Virrey del Perú, para venir en conocimiento de la clase de segregación de servicios y por ende de si, según la misma real cédula debía darse una nueva circunscripción territorial.

En la cédula que S. M. dirigió al Virrey de Lima, después de la parte transcrita que se encuentra así en esta cédula como en las que fueron enderezadas al Presidente de Quito y Virrey de Santa Fe, añade: “á cuyo fin os mando. . . . auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os *pidiere el Comandante General*, y que sirvan en ellos no sólo para el adelantamiento y

---

(1) Diccionario de Autoridades y 3ª. edición de la Academia.

(2) “Terrerros”.—Diccionario de la lengua castellana.

(3) Véase también la diferencia y distintas atribuciones que existían entre los cargos civiles y militares de la colonia “El Ecuador y el Perú” págs. 85 - 86.

conservación de los Pueblos y custodia de las Misiones, sino también para seguridad de esos mis Dominios, impidiendo adelanten por ellos los Vasallos de la Corona de Portugal, nombrando Cabos subalternos ó Tenientes de Gobernador que os pareciere necesarios para la defensa de esas fronteras y administración de justicia". Según esto, el Virrey del Perú tenía obligaciones que cumplir correlativas á la naturaleza de los derechos que hubo de conferirle.—¿Cuáles eran esas obligaciones? Auxiliar con cuantas providencias juzgue dicho Virrey necesarias para el adelantamiento, conservación de los pueblos, custodia de las misiones, y para impedir que los portugueses avancen sobre esos territorios y menoscaben los dominios de España. Nótese ante todo, que la superintendencia militar que S. M. le concedió era tan limitada que ni siquiera podía ejercerla á su arbitrio, sin la previa solicitud del Comandante General de aquellas reducciones, por esto dice: mando "auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os *pidiere el Comandante General*". ¿QUÉ JURISDICCIÓN DEBÍA EJERCER EL VIRREY EN TALES CASOS?

Los Virreyes tenían no sólo la autoridad política para gobernar sus estados sino que además eran *Capitanes Generales* (ley III, título III, libro III de la R. de I.) de sus distritos; de modo que, estaban llamados á ejercer, la jurisdicción política y también la militar. No puede decirse, por consiguiente, que por ser un Virrey el que debía dictar las providencias y ofrecer los auxilios convenientes para la custodia y defensa de aquellas misiones, esos actos debían pertenecer á la jurisdicción política; porque ellos eran las primeras autoridades militares de sus Gobiernos. Por el contrario, si tenemos en cuenta que los auxilios del Virrey eran suministrados al Comandante General de la provincia de Mainas, y que éstos debían

tener por objeto *no sólo el adelantamiento y conservación de los pueblos de Mainas, sino también la seguridad de esos dominios, impidiendo adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal*, veremos otra vez más que al Virrey de Lima no se le concedió otra autoridad que una cierta supervigilancia militar sobre Mainas.

El Comandante General así en España como en América era la autoridad inmediatamente inferior al Virrey en el gobierno militar de las provincias. Comandante General, dice Mellado, "era el oficial brigadier ó mariscal que mandaba en jefe las tropas de una provincia y todo lo militar de ella". Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, era el que tenía el mando total sobre los otros comandantes subalternos; y conforme á la real orden de 8 de setiembre de 1841, comandante militar de una provincia era el jefe militar de la clase de brigadier ó coronel, que gobernaba en la provincia en la que no residía el Virrey ó Capitán General. En fin, todos los autores están conformes en que el cargo de Comandante General era un cargo puramente militar, y que nada tenía que ver con el Gobierno civil y político. No confirmamos esta acepción con las leyes de Indias, porque esta palabra, como lo atestigua el "Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano", fué tomada del francés é introducida al advenimiento de Felipe V; y porque dentro del tecnicismo militar se encuentra por primera vez en el lenguaje oficial de España en 1702, al publicarse la segunda ordenanza de Flandes. Antes existieron las provincias mandadas por Generalísimos, y luego fueron, según su mayor ó menor categoría por un Virrey que hacía las veces de Capitán General ó por un Comandante General. Por consiguiente, al ocuparse como se ocupa la cédula de 1802 de *Comandante General*, tenemos que en ella se trata de un empleo militar; y

por ende, los auxilios que aquel podía obtener del Virrey y los que éste estaba en la obligación de suministrar, tenían que ser correspondientes al cargo de Comandante General; y pertenecientes por lo mismo, al gobierno militar de aquellos pueblos. Sin embargo de esto, veremos también que la fuerza pública ó sea el Gobierno militar de aquellas regiones era el llamando á contribuir eficazmente *al adelantamiento y conservación de aquellos pueblos, á la custodia de los misioneros y á la seguridad de los dominios de España*, y que, por lo mismo, ninguno de los resultados que se propuso obtener el soberano de los auxilios que debía prestar el Virrey al Comandante General de Mainas, pueden argüir en favor de una segregación civil y política.

La historia de estas misiones nos refiere que el atraso, destrucción de muchos pueblos y pérdida de territorio tuvo por causa, la insurrección de los naturales, la invasión de las tribus nómadas y el avance de los portugueses; de suerte que, la fuerza pública estaba llamada á servir no sólo para el adelantamiento y conservación de aquellos pueblos, sino también para defender las fronteras de la monarquía española y custodiar á los misioneros; porque muchos de ellos perecieron á manos de los salvajes que trataban de convertirles, por esto el soberano en la cédula de 15 de julio de 1683, después de declarar que la reducción de los indios Gayes y su conversión tocaba á los religiosos de la Compañía de Jesús, y de ordenar al Presidente de Quito que les amparase en la posesión y que los auxiliase, dice: "Por lo cual os mando que si os pareciere y reconociéredes que es necesario *enviar un cabo con alguna gente que sirva de escolta á los religiosos misioneros que entrasen á estas conversiones, para que no experimentasen las violencias que en otras ocasiones han experimentado algunos que se han empleado en tan santo ministe-*



rio, lo ejecutéis previniendo al cabo que sólo obre lo que le dijere el superior de la Compañía de Jesús". (1) En vista de los desastrosos acontecimientos se hizo necesario ofrecer á los misioneros alguna seguridad y un resguardo para sus personas, que en pago de su abnegación y sacrificio recibían de los bárbaros la muerte. Desde entonces y por las razones apuntadas en esta cédula, vinieron como á hermanarse la jurisdicción militar con la jurisdicción eclesiástica; porque los soberanos siempre la consideraban necesaria para custodiar la vida de esos apóstoles de la Fe; desde entonces la jurisdicción militar vino á ser un medio subordinado al fin espiritual de la colonia. Ahora podemos comprender, por qué la cédula de 1802 se ocupa de estos dos ramos de la administración pública; por qué al trasladar estas misiones y encomendarlas á los PP. de Ocopa, trasladó también al Perú el gobierno militar de aquellos territorios.

Otra de las atribuciones del Virrey de Lima, según la cédula que analizamos, era la de nombrar *cabos subalternos ó tenientes de gobernador para defensa de las fronteras y administración de justicia*. En nuestro opúsculo demostramos que esta clase de nombramientos pertenecían á la jurisdicción delegada y que era un despropósito querer deducir de un acto semejante, la existencia de la jurisdicción ordinaria sobre Mainas y Quijos, aunque no sea sino en lo judicial. (2) Aquí debemos tener en cuenta que antes de la cédula de 1802, el Gobernador de San Francisco de Borja, era quien *proveía sus ordenanzas para toda la misión y para cada una en particular*, y entre otras atribuciones tenía la de nombrar tenientes de gobernador, oficiales de milicia, maestros de campo, sargen-

(1) Chantre y Herrera. Libro VII, cap. 1º.

(2) "El Ecuador y el Perú", parte II, cuestión IV, pág. 92.

tos mayores, capitanes y demás oficiales subordinados, etc., (1) á fin de que nos fijemos, que la atribución de nombrar cabos subalternos ó tenientes de gobernador no correspondía al Presidente de Quito ni al Virrey de Santa Fe; y, por consiguiente, no expresaba esta segregación un menoscabo de la autoridad de aquellos funcionarios, sino del poder que tenía el Gobernador de Mainas.

Por otra parte, al decir el Monarca, que concedía al Virrey del Perú la facultad de nombrar *cabos subalternos ó tenientes de gobernador*, ¿por ventura expresa que lo mismo era ser cabo que teniente de gobernador, identifica acaso el cargo militar de cabo con el cargo judicial de teniente? De ninguna manera.

La palabra cabo se deriva del latín *caput* y expresa desde muy antiguo la idea de jefe, cabeza ó capitán de una fuerza, dicen Mellado y los autores del Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano; pues según Clonard esta voz se aplicó en el siglo XVI al capitán más antiguo de una tropa de infantería, cuando se juntaban en destacamento varias compañías de un tercio. En la legislación española encontramos dos clases de cabos: el segundo cabo creado por la real orden de 20 de Junio de 1800, que era la segunda autoridad militar en la capitania general de un distrito, y que *en casos de ausencia ó enfermedad del capitán general ejercía el mando interinamente*; y el cabo segundo ó de escuadra que era el primer grado de ascenso de los soldados rasos. Claro se está que en la cédula de 1802 se trataba de los segundos cabos y no de los cabos de escuadra, por la jerarquía de tenientes de gobernador que se les atribuye á los mismos, á lo cual no podían ser llamados á desempeñar los cabos de escuadra.

En las leyes de Indias también encontramos

---

(1) Chantre y Herrera, cap. I, libro XI.



que el título de cabo se da á las primeras autoridades militares de un distrito, como puede verse en la ley 21, título X del libro III de dicha Recopilación que manda á los Gobernadores y Cabos de presidios que no den licencia ni permitan á la infantería salga al mar.

El teniente de gobernador, así como los corregidores, alcaldes etc. desempeñaban el cargo de jueces. “Mandamos, dice la ley 11, del título II, libro V, á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes que traigan la vara de nuestra Real Justicia”. Ahora bien, ¿podemos decir que para el Rey era lo mismo el cargo militar de cabo que el judicial de teniente, que confundía estas dos diferentes jurisdicciones? Ciertamente que no. Lo que pasa es, que muchas veces un mismo funcionario público reunía el gobierno civil, político y militar de las provincias, corregimientos, etc.; por esto don Fernando VII (1) después de señalar los motivos que movieron á su Augusto Padre, Abuelo y demás gloriosos predecesores á reunir el mando político al militar no sólo en las provincias, sino también en varios de los Corregimientos, Gobierno de las Ordenes militares, dijo: “he visto con sentimiento que en las pasadas turbaciones se les ha despojado de tan antiguo beneficio y recompensa . . . (2) he venido á restablecer la práctica de conferir á los Oficiales del Ejército y Armada con el mando político de los gobiernos de plazas, etc.” De lo cual se deduce que, un mismo individuo podía reunir y reunía entonces, en 1802, diversos cargos de jurisdicciones diferentes; y así eran virreyes y capitanes generales, gobernadores y comandantes, tenientes de gobernadores y cabos etc., sin que por esto pueda decirse que lo

(1) Véase la colección de reales cédulas de este Rey.

(2) El artículo 318 de la Constitución de 1812 fué el que estableció la prohibición ó incompatibilidad de oficios, que tuvo á bien derogarla Fernando VII.

mismo era para los soberanos ser virrey que capitán general, cabo que teniente, porque á pesar de esta unión sabían distinguir la jurisdicción militar de la civil y política; y así, aunque en la ley III del libro III, título III de la Recopilación de Indias confieren á los Virreyes del Perú y Nueva España el cargo de Capitanes generales, en la ley 43 del libro II, título 15 de la misma Recopilación distinguen las diversas atribuciones que correspondían á aquellos funcionarios como virreyes y como capitanes generales. “Las materias de negocios de gobierno, dice, tocan privativamente á los Virreyes y Presidentes, y en apelacion á las Audiencias, como se declara en la ley 35 de este título . . . y á los Capitanes generales tocan las de Guerra, Gobierno de Guerra y Presidios, de que no han de conocer nuestras audiencias ni aun por vía de apelación”. Por consiguiente, al decir *cabos subalternos ó tenientes de gobernador*, lo único que se propuso el Monarca fué, dar á entender que los mismos á quienes el Virrey del Perú había de encomendarles la defensa de las fronteras, podían también administrar justicia; fué armonizar la cédula de 1802 con esas leyes y costumbres de que nos habla don Fernando VII, por las que á los oficiales del ejército y armada se les daba en recompensa el mando político de las plazas, lo cual no obsta, sin embargo, para que un mismo funcionario público pudiera obedecer, como obedecían entonces á las autoridades de diferentes distritos cuando los diversos ramos de la administración pública de un pueblo ó de una provincia estaban repartidos y encomendados al cuidado de gobiernos que ejercían sus poderes dentro de diversos distritos. (1) Lo único que quiso, por consi-

---

(1) “El Ecuador y el Perú” página 93-94. Una prueba de esto la encontramos también en la cédula de 1739, como lo veremos después.

guiente, explicar el soberano, y que no lo habría explicado por superfluo si la segregación hubiera sido absoluta, es que al segregar de Santa Fe la jurisdicción Militar de Mainas, no establece incompatibilidad de ningún género y podían ejercer al mismo tiempo el cargo de gobernadores y comandantes generales, el de tenientes y cabos, en cuyo caso S. M. confería desde luego á los cabos nombrados por el Virrey del Perú jurisdicción para que administren justicia en aquellos pueblos.

Esta es la única interpretación lógica y acomodada á las leyes que regían entonces á esos gobiernos. Cualesquiera otra como la de decir que lo mismo era para el Rey, ser cabo que teniente de gobernador, lo mismo mandar un ejército que decidir una controversia, tocan en lo absurdo, y sabido es que en tales casos se debe interpretar de manera que no se atribuya al legislador el absurdo de querer sancionar un despropósito. *Absurdum in omnibus dispositionibus semper est vitandum.*

Para deducir segregación judicial de la facultad de nombrar *tenientes ó cabos para la administración de justicia*, es necesario no haberse fijado en el tenor literal de la cédula que, *para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar* entre otras cosas dispone que se nombren *cabos subalternos ó tenientes de gobernador para la defensa de las fronteras y administración de justicia*. Léase una y otra vez aquel documento, y se verá que á *este fin* estaba encaminado el poder de nombrar cabos subalternos ó tenientes de gobernador, y que, dar un alcance de segregación judicial para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios es contraproducente al objeto de la cédula de 1802.

Esta cláusula la encontramos únicamente en la cédula dirigida al Virrey del Perú, y en nada puede influir para alterar el sentido que

se desprende de todo el contexto de ella y ni siquiera se la puede tomar como una prueba que demuestre su alcance; porque si algo exige explicación es este agregado que, á riesgo de caer en el absurdo, de creer que para el Rey era lo mismo el juez que el jefe militar, que con la misma jurisdicción podía decidir una controversia jurídica y movilizar los ejércitos en los campos de batalla, hemos tenido que recurrir á las costumbres y leyes que entonces regían para explicar el verdadero alcance de esta disposición. Y si aquella cláusula influyera en el sentido de la cédula de 1802, mejor; porque el hecho de no decir nada al respecto en las cédulas dirigidas al Presidente de Quito y Virrey de Santa Fe probaría también que según estas cédulas no existía tal segregación, y, tendríamos la dificultad de saber cuál de éstas debía hacer fe en nuestro litigio. De suerte que, aquella cláusula ni modifica el sentido ni lo explica, por las razones que acabamos de apuntar.

Nada hay, en fin, en la cédula de 1802 que dé á nuestros adversarios el más leve indicio de que la segregación se efectuó también en lo civil y político, de que hubo segregación de territorio; porque aunque se hubiera segregado en lo judicial, tal segregación como lo veremos, no puede menoscabar nuestros derechos.

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: 1°. Que el gobierno militar de Mainas fué elevado por la cédula de 1802 á la categoría de comandancia general ó sea á la de plaza fuerte de tercero ó cuarto orden, así lo da á entender la misma cédula al calificar aquel gobierno con el epíteto de *nueva Comandancia*; así lo comprueba la carta dirigida á don Diego Calvo, Gobernador de Mainas, por el Barón Carondelet, Presidente de Quito, que le da la *enhorabuena*, tanto por la erección de ese Gobierno (al que se reúne el de Quijos) en *Comandancia General y Obispado de*

*pendientes de Lima, como por el arreglo de las misiones.* (1) 2°. Que son tan limitadas y restringidas las facultades que el Soberano concedió al Virrey del Perú, que la Superintendencia militar que este magistrado debía ejercer sobre Mainas casi no equivale á una verdadera anexión de ese gobierno; 3°. Que la parte que intercaló S. M. en la cédula dirigida al Virrey de Lima no puede alterar el sentido de ella ni puede servir para explicarla; y, 4°. Que nuestros derechos no sufren menoscabo alguno porque la segregación se hubiera hecho también en lo judicial; á pesar de que tal supuesto no puede tener lugar por el objeto que con ello se propuso el Monarca.



3ª. ACEPTACIÓN. — Gobierno se llama también muchas veces á la jurisdicción, distrito ó territorio dentro del que ejerce su autoridad aquel que debe regir los destinos de un pueblo, de una ciudad ó de una nación. Así se dice, que tal negocio es de competencia del gobierno de Lima, que tal ciudad estuvo sujeta al gobierno eclesiástico ó militar de Santa Fe, que tal otra correspondía al Gobierno del Perú ó del Ecuador, etc., por decir que el asunto que debe ventilarse es de la jurisdicción de Lima, que tal ciudad estuvo situada en el distrito eclesiástico ó militar de Santa Fe, que tal otra pertenece á la circunscripción territorial de Quito ó de Lima, etc.

Tomar la palabra gobierno como equivalente

---

(1) "Revista Pan-Americana", Exposición del doctor Martua, pág. 25, Documentos.

de jurisdicción, al decir S. M. en la cédula de 1802 que se *tenga por segregado el Gobierno y Comandancia* de Mainas, es no adelantar un paso en nuestras investigaciones. La naturaleza de la jurisdicción está determinada por las atribuciones del poder que la ejerce, y entonces se llama jurisdicción civil, jurisdicción eclesiástica, jurisdicción militar, á la autoridad que desempeña los cargos del gobierno civil, eclesiástico ó militar; puesto que jurisdicción es la misma autoridad, en cuanto ésta se ha concretado en determinados súbditos por medio del domicilio que es el lugar en que una persona se reputa presente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Ya hemos visto, que tomada aquella palabra por autoridad expresa, por el fin y contenido de la cédula, autoridad militar, por consiguiente jurisdicción del mismo género. Y como sería fatigar á nuestros lectores repetir aquellos argumentos para sacar las mismas conclusiones, nos concretaremos á resolver si la idea gobierno militar envuelve la de territorio, si basta esta anexión para que la nueva entidad política del Perú se extienda hasta donde hubo de dilatarse en la época de la colonia el gobierno militar de aquel Virreinato. En una palabra es necesario que estudiemos el origen de las nacionalidades americanas para que podamos apreciar los derechos de cada uno de los pueblos emancipados del gobierno de España.

**¿EN DÓNDE DEBEMOS BUSCAR LOS DERECHOS DE LAS REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE ENTRE ELLAS SE HAN SUSCITADO ACERCA DE LA EXTENSIÓN DE TERRITORIO QUE CADA UNA DEBE OCUPAR COMO NACIÓN SOBERANA? ¿AL EMANCIPARSE DE LA METRÓPOLI CADA UNO DE LOS PUEBLOS PUDO ALTERAR LA EXTENSIÓN QUE TENÍA DURANTE EL GOBIERNO DE LA COLONIA, SIN VIOLAR EL DERECHO DE LOS DEMÁS?**

La emancipación no es el desconocimiento de la entidad política que tenían los pueblos que proclamaron su independencia, antes bien la supone; porque debe ser el resultado del desarrollo y perfección á que llegan, así los individuos como los pueblos. La protección del padre, la tutela de los estados es necesaria mientras los hombres y los pueblos den sus primeros pasos hacia la civilización y el progreso, mientras adquieran el pleno desarrollo de sus facultades y se hagan, por ende, capaces de aspirar por sí solos al fin ético de los individuos ó de las naciones. Una vez que el solícito cuidado de nuestra Madre Patria supo colocar á los pueblos americanos á la altura de países civilizados, llegó el momento solemne y decisivo de la libertad de estas naciones, libertad que, dicho sea de paso, habla en favor de nuestra Metrópoli; porque ella es la prueba convincente de que nuestras repúblicas bajo el pupilaje político del gobierno de la Península, recibió un impulso tal de progreso, que en tres siglos de dominio les hizo capaces de poder y soberanía.

Nada más cierto que todos los pueblos de la América española formaron un solo territorio; porque todos ellos estuvieron dependientes de la soberanía de España. ¿De esto, por ventura, puede deducirse que no debemos buscar en la época de la colonia el origen de nuestros derechos sobre las regiones que discutimos; que los estados en que estaba dividido el gobierno colonial carecían de derechos territoriales; que el Monarca en ningún caso daba ni quitaba territorios á los pueblos, porque no podía distribuir el *atributo de su soberanía* entre las autoridades subalternas? ¿En 1717 no desmembró, por ventura, territorios del Verreinato del Perú para fundar el de Santa Fe? ¿No hizo lo mismo en 1739, etc.? ¿De esta división territorial se puede deducir menoscabo de la

autoridad y abdicación del territorio? Ó es que los virreinos, presidencias, corregimientos, alcaldías, etc., en que estaba dividido el gobierno de la colonia no tenían territorio? Semejantes afirmaciones no pueden hacerse sin desconocer la naturaleza de las sociedades y las leyes, que formaron el derecho público de la nación española.

Territorio nacional es la extensión de tierra y agua que depende exclusivamente del poder supremo del Estado, y en el que se ejercen todos los derechos políticos y la mayor parte de los internacionales; mas esto no significa, que sólo las naciones poseen territorios, que sólo la autoridad suprema tenga derechos territoriales; porque si las naciones consideradas físicamente son una especie de fragmentos ó partes del universo, los consorcios ó estados son y han sido en todo tiempo verdaderas secciones ó partes del territorio nacional; de modo que, no sólo tenemos territorios sino también divisiones territoriales.

Es una necesidad de la naturaleza la división orgánica de las grandes sociedades, para que el soberano pueda proveer á las necesidades de todos los asociados; es necesario que las atribuciones del soberano, digámoslo así, se distribuyan entre las autoridades subalternas; que haya divisiones y subdivisiones *hasta llegar á un número que permita á una sola inteligencia conocer plenamente las necesidades de todos y suministrar los auxilios externos que el soberano debe á cada uno de los consorcios*; es necesario que haya unas sociedades dentro de otras que, como círculos concéntricos converjan á un mismo punto, para que la multitud no destruya la unidad ni la unidad prive á los consorcios de sus derechos seccionales, si no queremos reducir al cuerpo social á una masa homogénea, sin partes orgánicas, y, por consiguiente, sin vida. De donde se deduce claramente, que así como

en el mayor de los círculos concéntricos está comprendida la extensión de los círculos menores, de igual manera dentro del territorio de las sociedades mayores se encuentran también los territorios de las sociedades menores, sin que por esto sufran las naciones ni sus soberanos detrimento en sus derechos. No hay ni puede existir colisión entre los derechos territoriales de la nación ó sea del todo, y los derechos territoriales de cada una de las secciones, bien así como no se opone el dominio privado, que por su naturaleza es un derecho territorial, al dominio eminente del soberano.

En nuestra obrita demostramos que según la ley 1<sup>a</sup>, título 1<sup>o</sup>, libro V de la Recopilación de Indias, todos los pueblos de la colonia tenían su demarcación territorial, que cada uno de ellos contaba con su respectiva autoridad; que las autoridades superiores debían respetar los límites y atribuciones de las inferiores; de suerte que, los pueblos coloniales por dependientes que se los suponga, tenían sus límites respectivos y su vida social y política. En efecto, en la citada ley, don Carlos II, dice: "Para mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos reinos y aquellos señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas á nuestras Audiencias reales". He aquí como estaban organizadas las sociedades mayores, es decir las audiencias, *para el mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales*, dentro de las cuales se encontraban las sociedades menores llamadas gobernaciones, y éstas á su vez comprendían también los corregimientos y alcaldías, que por su corta extensión eran ya sociedades que constaban únicamente de individuos. Estos consorcios eran verdaderas sociedades: tenían su fin, su autoridad y su respectivo territorio y eran hasta cierto punto soberanos dentro de la es-



fera de sus atribuciones, hasta el extremo de que las audiencias debían conocer en apelación del Virrey *las materias y negocios de gobierno que tocaba privativamente* á aquel funcionario, como puede verse en la ya citada ley 43 del libro II, título XV de la Recopilación de Indias. Y que aquestas no eran puramente subdivisiones, sino subdivisiones territoriales, lo expresa con claridad la misma ley, demostrando una vez más que había territorios de provincias, de distritos, partidos, cabeceras, etc.; territorios que como círculos concéntricos estaban colocados unos dentro de otros, sin que por esto pueda decirse que no existía la unidad nacional, que por eso no eran dependientes de un mismo soberano. “Y porque uno de los medios, añade la citada ley 1<sup>a</sup> del título I, libro V, con que más se facilita el gobierno en la *distinción de términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras*, para que las jurisdicciones se mantengan en ellos y nuestros ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca”. Como se ve esas divisiones territoriales más bien que elementos de destrucción eran un medio para evitar las competencias. Nótese además, que según S. M. había *términos y territorios*, y, por consiguiente, jurisdicciones que llevaban consigo derechos territoriales, y jurisdicciones puramente de distritos, para confirmar aquello de que no toda segregación de servicios es segregación de territorios. Y si no había obstáculo para que S. M. pudiera segregar territorios, es también falso que por ser el territorio del soberano podría desmembrarlo obsequiando á naciones extranjeras una parte de sus posesiones coloniales, mientras (!!) no podía dar territorios á las autoridades subalternas, porque eso era, según el “Estudio histórico de la cédula de 1802” distribuir entre ellas el atributo de su soberanía.

En la ley I del libro III, título I de la R. de I. en vez de establecer el derecho de enagenación, que rebajaba á las colonias al grado de meras cosas susceptibles de compra-venta, donación, etc., prohíbe tales enagenaciones y limita en este punto el poder de los monarcas, reconociendo el derecho de los conquistadores á las tierras por ellos descubiertas. “Y considerando, dice, la felicidad de nuestros vasallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, *para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra Real, por Nos y los Reyes nuestros sucesores que siempre jamás no serán enagenadas ni apartadas, en todo ó en parte, ni sus Ciudades ni Poblaciones, por ninguna causa ó razón ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hicieren alguna donación ó enagenación contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaramos*”. De suerte que mientras subsistía el derecho de los adelantados ó descubridores, el Monarca en las divisiones ó subdivisiones no pudo segregar territorios con menoscabo de los derechos de los conquistadores; y ésta fué una de las bases que se tuvieron en cuenta en las divisiones territoriales de las colonias, como lo veremos después.

Aquí, no tenemos necesidad de estudiar si la audiencia de Quito en esa época tuvo su respectiva demarcación y cuáles fueron sus límites; porque en la segunda parte de nuestro folleto con particular cuidado expusimos cuales fueron sus términos durante el dominio de España, sin que hayan sufrido éstos menoscabo alguno en las diferentes evoluciones sociales, por las que hubo de pasar la presidencia de Quito, hoy República del Ecuador.

CÓMO SE EFECTUARON TALES DEMARCACIONES Y CUALES FUERON LOS ELEMENTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LLEVARLAS Á CA-

BO?, es el problema que debemos dilucidar para saber siquiera someramente el origen de nuestros derechos territoriales.

Según el derecho público, estas divisiones se efectúan de varios modos: ora por vía de composición, lo cual sucede siempre que de la unión de varios consorcios resulta una sociedad mayor: ora por vía de división, en cuyo caso esta división tiene que acomodarse hasta cierto punto á las condiciones del territorio y de los moradores.

El origen de los derechos territoriales de la audiencia de Quito le encontramos, en primer lugar, en el hecho para nadie ignorado de que el Virreinato del Perú, así como el de Santa Fe, se formó de la agregación de diversas naciones conquistadas por los españoles, los cuales si por el dominio de España perdieron su libertad, el Reino de Quito así como el del Perú debieron conservar sus propias demarcaciones; porque la monarquía española debió proveer, y en efecto proveyó, á la unidad del todo sin destruir la unidad de las partes; pues si los pueblos subyugados por guerra justa pierden su libertad, no es menos cierto que no puede darse título alguno por el que las naciones vencidas pierdan el supremo de sus derechos, ya se trate de individuos ó de pueblos, la propia conservación. En segundo lugar, en el derecho de conquista. Ya hemos visto que según la ley I del libro III, título I de la R. de I. al soberano le estaba prohibido *donar, enagenar en parte ó en todo las ciudades, poblaciones en favor de ninguna persona ni por ninguna causa*, porque aquello habría sido atentar contra los derechos de los adelantados, que con tantos trabajos descubrieron y poblaron; de modo que, las mismas cédulas, de erección de las audiencias de Quito y Lima, tuvieron en cuenta esto cuando señalaron su extensión territorial; por eso los reyes católicos rechazaron siempre las

pretensiones del Perú de apropiarse de nuestro territorio (1); y si en 1717 y 1739 segregaron territorios para formar el Virreinato de Nueva Granada, fué porque los derechos del conquistador Francisco Pizarro ha mucho tiempo que habíau desaparecido. ¿Puede asegurarse lo mismo de los territorios conquistados por la Audiencia de Quito? ¿Pudo el soberano desmembrar esos territorios sin atentar contra los derechos del pueblo conquistador que á fuer de dinero, trabajos y sacrificios de centenares de sus moradores descubrieron y conquistaron? ¿No estaba prohibido á los Monarcas de España según la ley I del libro III, título I de la Recopilación de Indias, *enajenar en parte ó en todas las ciudades, poblaciones en favor de ninguna persona, ni por ninguna causa?* ¿No juraron y prometieron los Emperadores repetidas veces que ni ellos ni los sucesores harían alguna desmembración, y que si la hicieren, sea tenida como nula? ¿La cédula de 1802 no puede segregar territorios; porque atentando contra los derechos de conquista, hubiera incurrido en la prohibición y nulidad establecida por aquella ley? . . . Al principio los conquistadores y descubridores fueron los españoles que acometieron tan magna empresa, queremos decir que, entonces los derechos de conquista produjeron derechos individuales; después las nuevas conquistas tuvieron por objeto extender los términos de las audiencias; y las reducciones se llevaron á cabo por cuenta y riesgo de cada uno de estos distritos, entonces vinieron á ser los derechos de conquista derechos seccionales, los cuales si estaban subordinados al bien común, no podían ser destrozados sin injusticia

---

(1) En 1689 D. Carlos II declaró contra las pretensiones del Virrey de Lima declarando los derechos del Gobierno de Quito en los pajonales del alto Ucayali; y en 1819 fueron rechazadas las pretensiones del Perú al Gobierno de Guayaquil.

por el solo capricho del soberano. Así que, teniendo en cuenta el espíritu de la ley I ya citada, que garantizaba las conquistas impidiendo todo aquello que frustrara las esperanzas del conquistador, bien podíamos alegar, si la cédula de 1802 segregara territorios, que esta real orden es nula, y que no podía surtir efecto alguno como ley de división territorial; pero dejemos á un lado esto, y fijémonos únicamente en que la Presidencia de Quito llegó á extenderse no sólo al territorio que Huayna-Cápac dejó en herencia á su hijo Atahualpa, sino también á todos los demás pueblos que por medio de conquistas se incorporaron á dicha audiencia. (1) Y, en tercer lugar, los monarcas tuvieron también en cuenta, para estas demarcaciones y para establecer la naturaleza de gobierno, *la calidad de la tierra y la disposición de los lugares*, (2) por esto, como vimos en nuestro opúsculo "El Ecuador y el Perú", Francisco Pizarro al encomendar á su hermano Gonzalo la conquista del *Dorado* le nombró Gobernador de Quito, á fin de que desde esta provincia pudiera extender sus conquistas, porque entonces los caminos que de esta provincia conducían al oriente eran los únicos que se conocieron (3) y por su posición topográfica, les pareció bien así al Adelantado como á los Monarcas adjudicar dichos territorios á la Provincia de Quito. He aquí el origen de nuestros derechos territoriales, á la vez que la base ó germen de la nacionalidad ecuatoriana. ¿CÓMO DE LAS SOCIEDA-

---

(1) En nuestra impugnación al Dr. Maurtua que bajo el título de "Nuevo alegato del Perú" publicamos en varios números de "Fray Gerundio", puede verse si el hecho de las conquistas y misiones de las regiones orientales son una prueba en favor del Perú. Epoca de la Colonia, cuestión I y II.

(2) Ley I, título I, libro V de la R. de I.

(3) "El Ecuador y el Perú" Parte I, cuestión III y IV, Parte II, cuestión II.

DES EXTENSAS SE ORIGINARON LOS PUEBLOS SOBERANOS?

La nación española como toda sociedad mayor, en la época de la colonia fué un gigantesco árbol, cuyas ramas se extendieron hasta en el nuevo mundo; y así como hay ramas que separadas del tronco pueden producir otros árboles, así hay consorcios ó sociedades menores que tienen los elementos necesarios para constituirse en pueblos soberanos. En todas las naciones se encuentran estos organismos sociales capaces de entrar en la participación de la soberanía, como sucede en las repúblicas y en las monarquías constitucionales, en las que cada estado contribuye con sus representantes para formar el supremo de los poderes, el legislativo; y en las monarquías absolutas por lo menos, tienen los componentes de la organización administrativa (población y territorio) tales que por su número y cantidad puedan figurar aquellos pueblos como naciones independientes. ¿QUÉ LES FALTABA Á ESTAS AUDIENCIAS PARA LLEGAR Á SER LAS REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y DEL PERÚ?

Se llaman naciones aquellas *sociedades completas, cuya población excede de la capacidad y de los límites de la familia y aun de la gente; y que siendo dueños del territorio que ocupan en todos los respectos y para todos los fines públicos y privados del dominio, no reciben de ninguna otra sociedad temporal ni legislación ni un impulso directo y obligatorio*; de suerte que, tres son los elementos que dan á una sociedad el carácter de naciones: población que exceda de la capacidad de los límites de la familia y de simples pueblos; dominio territorial, y, la independencia. Hemos visto ya, que tanto la Audiencia de Quito, como la de Lima, eran provincias mayores compuestas de gobernaciones, regimientos y alcaldías, por consiguiente, sus poblaciones excedían de los límites de la familia

y de los de simples pueblos; y también queda demostrado que aquellos tenían verdadero dominio territorial en toda la extensión de sus distritos. ¿Qué les faltaba sino la independencia para que aquellos Gobiernos adquieran la jerarquía social de naciones? ¿Qué les faltaba sino que aquellas ramas fueran desprendidas del tronco común para que puedan dar origen á otros árboles tan frondosos como el primero? Progresar es el destino de la naturaleza, y formar unos pueblos de otros es el destino de las naciones, sobre todo, de naciones que como España fundaron su poder en la conquista.

PROCLAMADA LA INDEPENDENCIA, ROTOS LOS VÍNCULOS QUE UNÍAN Á ESTOS CONSORCIOS CON LA MADRE PATRIA, QUEDARON POR ENDE DISUELTAS LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA QUE EXISTÍA ENTRE LOS PUEBLOS DE LA COLONIA? ¿La formación de las nuevas naciones debía dejarse al voto espontáneo de los pueblos; de suerte que, como sostenía el General San Martín (1) hablando de la Perla del Pacífico cada uno de ellos podía agregarse á la nación que le convenga? Felizmente semejante doctrina que fué inmediatamente rechazada por el Libertador, (2) por el Mariscal de Ayacucho (3) y por el Congreso de Colombia, (4) después del tratado de 1829, que reconoce como límites *los mismos que tenían los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia*, no puede tener cabida en nuestro litigio aunque nuestros adversarios quieran valerse de éste para arrebatarnos Jaén. Es necesario romper este tratado de paz para

---

(1) Carta dirigida al Libertador, el 3 de marzo de 1822. Recopilación de documentos por C. E. V.

(2) Contestación de Bolívar á la anterior. Id., id.

(3) Nota del General Sucre al Gobierno del Perú acerca de Guayaquil, fechada en Cuenca el 25 de febrero de 1822. Id. id.

(4) Vacas-Galindo. Documento LXXXIX.

que los peruanos puedan acudir al pretexto de la anexión de aquella provincia. La norma á la que debemos atenernos y á la que debe atenderse el Arbitro está trazada en el convenio de paz, sea ó no verdadera aquella doctrina.

Para nosotros los principios sentados por el Protector del Perú son absolutamente contrarios á la idea misma de la emancipación, la cual como dijimos ya, así en los individuos como en los pueblos supone cierto grado de desarrollo que les hace capaces de ser soberanos. Los salvajes no se emancipan, y si alguna vez desconocen el imperio de una nación, no son capaces de elevarse al grado de pueblos soberanos. La barbarie es la demencia social que hace necesaria la tutela ó gobierno de naciones civilizadas, y este pupilaje fué origen del derecho de conquista que tuvieron los españoles. Esa tutela desaparece tan luego como los pueblos se civilizan y pueden recobrar su antigua libertad; de modo que, el derecho de emanciparse nace cuando es innecesario el pupilaje político de otras naciones. Por consiguiente, la independendencia supone progreso y de ninguna manera destrucción, como lo hacen aquellos que juzgan que emanciparse es romper todos los vínculos que unen á las sociedades. Lejos de eso, el pueblo que se emancipa comienza por concentrar todas sus energías dentro de los límites de su territorio, por convertir en bien común aquello que no era sino el interés privado de una de las secciones, por emplear toda su actividad antes sujeta y subordinada á la acción del Estado soberano dentro de los términos de cada una de las nuevas naciones, por estrechar más en fin sus relaciones políticas.

En toda nación, como hemos visto, hay un sistema de aldeas y ciudades combinadas de varios modos, sistema que debe conservar la sociedad que se emancipa. ¿Y por qué no lo



ha de conservar? ¿Acaso el mismo lazo que unía á las Audiencias con España, es el que unió á las gobernaciones, pueblos y aldeas con las Audiencias para que roto aquel queden disueltos los demás vínculos que organizaban á su vez los consorcios? Hasta los más escrupulosos publicistas sostienen que en cada una de las sociedades menores existe un fin local, que establece una mancomunidad de intereses entre los pueblos subordinados, el cual, en vez de desaparecer con el interés común de la sociedad soberana, es el que prevalece y se subroga al de la nación disuelta. En las Audiencias, además de este fin que constituía la personalidad política de cada uno de estos consorcios, existía esos vínculos de la sangre y de la historia, que no alcanzaron á borrar ni la conquista ni la colonización de España.

En suma, al independizarse, cada una de las provincias debió constituir su gobierno dentro de los límites de su territorio, cada una debió emanciparse respetando los derechos adquiridos de las demás; y el Perú lejos de eso, apenas Colombia hubo de alargar su mano para levantarle á la altura de pueblos soberanos, aquella nación en cambio comienza por pretender Guayaquil y luego, ocupa Tumbes, se apodera de Jaén y de una parte de Mainas; y llega al extremo de sostener estas *usurpaciones* con las armas. Ahora bien, caso de que se hubiera llevado á cabo la cédula de 1802 y, por consiguiente, la anexión militar de Mainas al Perú, nuestros adversarios pueden alegar esta cédula como la base de su unidad nacional y el fundamento de sus derechos? ¿BASTABA QUE AQUELLA COMANDANCIA SE UNA MILITARMENTE AL GOBIERNO DEL PERÚ PARA QUE ESTA NACIÓN PUEDA ALEGAR DERECHOS TERRITORIALES SOBRE ESAS REGIONES; PARA QUE LA SEGREGACIÓN DEL GOBIERNO MILITAR SEA SEGREGACIÓN DE TERRITORIOS?

Muchas veces, como dice el doctor don Pedro Moncayo y como lo comprueban las leyes de Indias, en la colonia la parte militar estaba separada de la civil y la eclesiástica en contradicción con ambas, lo cual da lugar á que distingamos dos clases de segregaciones: la de las jurisdicciones que envuelven derechos territoriales y la de aquellas que producen una mera prestación de servicios. ¿A cuál de las dos pertenece la segregación del gobierno militar de Mainas? ¿El Perú puede alegar derechos territoriales sobre esas regiones á causa de la cédula de 1802? Vamos á verlo.

Ya hemos visto que nuestros adversarios para dar á la cédula de 1802 el alcance de una ley de división territorial, comienzan por hacerle expresar jurisdicción civil y política; lo cual manifiesta que, según ellos hay segregaciones de jurisdicción que dejan intacta la demarcación territorial; porque si bastara el alcance militar que aquella tiene, para extender el territorio, no se esforzaran en alterar el verdadero sentido de aquel documento. De manera que la primera prueba de esta distinción de jurisdicciones que producen derechos territoriales y jurisdicciones que no envuelven sino mera prestación de servicios, la encontramos en el empeño de los peruanos de dar á aquel documento un alcance civil y político para alegar derechos territoriales sobre Mainas, lo que hace sobre Jaén y Tumbes no puede servirles ese título ni como pretexto. No se diga que estas distinciones no estaban al alcance de esa época para que el soberano las haya establecido en la cédula de 1802; porque el hecho de segregar ó no territorios es una consecuencia lógica de la naturaleza de la jurisdicción, ésta es inmutable como Dios, aunque varíen las costumbres y demás circunstancias que influyen en la condición de los pueblos. Además en esta misma cédula se encuentra la prueba más concluyente

de que esta doctrina (1) la profesaban los soberanos en su legislación. Si echamos de ver que en la parte expositiva de esta cédula dice que don Francisco de Requena *propuso que el Gobierno y Comandancia General de Mainas sea dependiente del Virreinato del Perú, segregando del de Santa Fe todo el territorio que los comprendía*, y que en la parte dispositiva resuelve favorablemente lo primero y nada dice acerca de lo segundo, se nota desde luego dos cosas: que no era lo mismo *segregar el Gobierno y comandancia de Mainas* que *segregar los territorios* que comprendían dicho gobierno y comandancia, y que al asunto de la segregación territorial no dió el Monarca resolución. En efecto, al decir que Requena proponía la anexión de la Comandancia de Mainas, con la circunstancia explicativa de *segregar de Santa Fe todo el territorio de aquella*, se nota que el Rey tuvo en cuenta que el hecho de la segregación de la Comandancia era distinto del modo especial como Requena quería se llevase á cabo esta anexión. Un hecho merece explicarse cuando la especial condición ó modo no es de la naturaleza de aquel; y así, no debemos decir sin redundancia *círculo redondo*; porque en la naturaleza del círculo está la figura ó forma que debe tener; pero si se dice, por ejemplo, *círculo negro, círculo azul*, porque el color no es la esencia de esta figura geométrica y son estas cosas enteramente distintas. De modo que, al decir el Monarca que Requena propuso la anexión de la Comandancia de Mainas, segregando de Santa Fe todo el territorio de aquellas misiones, Requena y el Monarca ponen de manifiesto que la anexión de la Comandancia era distinta de la segregación del territorio, y el Rey al acceder simplemente á

---

(1) "El Ecuador y el Perú", pág. 89.

la anexión del Gobierno y Comandancia excluyó ó nada quiso resolver acerca de la segregación de territorios. Mas, éste no es el único pasaje de la cédula, como lo veremos luego, en el cual el Monarca pone en claro esta doctrina y nos manifiesta que la segregación militar no es segregación de territorio.

Gil y Robles en su "Derecho Político", al inquirir si la unión militar y aduanera de dos Estados hace que pierdan su independencia y formen una sola nacionalidad, refundiendo los territorios y borrando la personalidad política de cada uno de ellos, para formar un tercer Estado: ó si, como lo cree, esta unión sólo constituye un Estado intermedio entre la alianza temporal de naciones independientes y esa unidad política que se llama nación, dice: "En efecto, la alianza defensiva y ofensiva y la organización jurídica y técnica para éstos efectos, aun siendo concertado, no á plazo sino *in perpetuum* y con expresiones más ó menos implícitas, no abarca más que una materia, fase y respecto de la vida social, por importante que sea; materia y fase que, además de adjetivas y de pura relación, no limita la soberanía de las sociedades confederadas en todos los demás órdenes de la vida y del derecho, en las cuales las naciones y los Estados, así unidos pueden expresar y traducir una personalidad social y política bien propia, característica y diferente."

Esto que pasa en sociedades soberanas, acontece también en una nación entre los pueblos que le están subordinados. Mientras el soberano los una solamente con el lazo de la jurisdicción militar, mientras segreguen de la vida administrativa de esos pueblos materias adjetivas y de pura relación, no pueden constituir una nueva entidad política. Si la unión militar fuera suficiente para constituir ese todo ético que se llama nación, estado ó pueblo, siempre que

dos potencias se unieran con propósitos militares perderían su autonomía y formarían un nuevo Estado; mas la historia de las alianzas prueba lo contrario y pone de manifiesto que la unión militar no es el principio que constituye la individualidad de las naciones. La fuerza pública y su organización sirven para superar los obstáculos que se oponen á la marcha tranquila de la sociedad hacia el bien común, es el medio de que se sirven las naciones para seguridad y conservación, y en ningún caso pueden mirarse como un elemento constitutivo de la vida social y política de las naciones. El Gobierno militar es más ó menos necesario según las circunstancias, lo exige la condición de los hombres y de los estados, y supone, por lo mismo, ya constituido ese estado social del cual nace, junto con aquella necesidad, el poder de la fuerza. Por consiguiente, dentro de la jurisdicción militar no podemos encontrar el fundamento de las futuras nacionalidades; porque la fuerza pública no puede considerarse como elemento de asociación sino como una necesidad que se origina de las circunstancias y condiciones políticas é internacionales de los pueblos.

Por otra parte, el gobierno militar es el que menos exige jurisdicción territorial; porque ni siquiera para fijar sus derechos tiene como el judicial en cuenta el domicilio, sino directamente los individuos que en calidad de militares están bajo la dependencia de un jefe; de suerte que, lo que menos exige aquel gobierno es segregación de territorio. Tan cierto es lo que decimos que, la jurisdicción militar se ejerce lejos del territorio, cuando el ejército está en alta mar ó de tránsito en una nación extranjera, cosa que no sucede con el gobierno político ni el judicial, que no pueden menos que ejercer sus atribuciones dentro de los límites materiales de su jurisdicción. Además de

territorio carece el gobierno militar de otro de los componentes, que entran como elementos primordiales para formar el organismo de un Estado, la población; porque sólo están sujetos á la jurisdicción militar los individuos que como militares están llamados á asegurar la tranquilidad interior y exterior de los estados; de modo que, el gobierno militar más bien que gobierno es una institución civil como cualquiera otra, como la de profesores, agentes del orden público (policía) como las de higiene y salubridad, etc.; (1) pero una vez que en la antigua legislación española y en la misma cédula de 1802 era tenida esta institución como un gobierno, preciso ha sido, como lo acabamos de hacer, poner de manifiesto que la jurisdicción militar envuelve simplemente prestaciones de servicios; y que, en consecuencia, la segregación militar sancionada por la cédula de 1802 no implica segregación territorial.

Esta doctrina no sólo la encontramos en los inmutables y eternos principios del Derecho público, sino que la vemos profesada por el Monarca así en el pasaje que hace relación de la solicitud de Requena, y que lo analizamos más arriba, como en el siguiente, que tantas veces lo hemos citado, porque expresa el fin ú objeto de la segregación del gobierno y Comandancia de Mainas: “para confrontar en lo posible la *jurisdicción Eclesiástica y Militar de aquellos territorios*”. Si tenemos en cuenta que S. M. habla de *jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*, tendremos otra prueba concluyente de que, según la citada cédula, la segregación de las jurisdicciones eclesiásticas y militares no es

---

(1) En el lenguaje moderno se llama gobiernos militares á las instituciones políticas que tienen á la cabeza personas que profesan el arte de las armas; pero de esta clase de gobierno no se trata en la cédula de 1802; porque en ella sólo se habla de la jurisdicción militar y prescinde de los otros ramos de la administración pública.

segregación de territorios, y de que el Monarca supo distinguir las jurisdicciones que mandó agregar al Perú de la nueva circunscripción territorial que pretenden atribuirle los peruanos.

En efecto, al decir la cédula de 1802 *jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*, debemos distinguir los dos términos de esta relación (jurisdicción militar, jurisdicción eclesiástica y territorio) sin lo cual no puede existir el orden y dependencia que establece la preposición *de* entre el sujeto y el objeto de una relación, bien sea de posesión, de procedencia, de cualidad, de acción ó como quiera llamársela. Y así, al decir casa de Pedro, estatua de oro, natural de Lima, poseedor de mala fe, matador de Juan, una es la idea que formamos de la casa y otra de Pedro; una de la estatua y otra del oro; una del individuo y otra del lugar de su origen; una del sujeto otra de la cualidad; una del criminal y otra de la víctima; de la misma manera al decir: «para confrontar en lo posible la *jurisdicción eclesiástica y militar DE aquellos territorios*» vemos que el soberano supo distinguir y distinguió en efecto la jurisdicción eclesiástica y la militar de los territorios *que los* comprendían, y que dió, por consiguiente, á la segregación del Gobierno y Comandancia de Mainas un alcance puramente jurisdiccional, dejando intacto los derechos territoriales de la Presidencia de Quito con el gobierno político que no sufrió alteración alguna con esta segregación. ¿Qué puede entonces alegar el Perú para dar á la cédula de 1802 el alcance de una ley de división territorial? Que la segregación también fué del ramo de la real hacienda y del gobierno judicial de aquellos pueblos? Tampoco; porque extensamente se ha demostrado que aquella cédula tiene un alcance puramente militar y que nada hay en ella que se preste á favorecer las pretensiones de nuestros adversarios.

Y aunque segregara también aquellos ramos, tropezarían con la dificultad de que ni el gobierno judicial, ni el de la real hacienda segregan territorios, y por consiguiente, que al Perú nada le importa esto porque no le produce un palmo de terreno en las regiones disputadas; porque más bien que gobierno son instituciones auxiliares de la administración política de los Estados. Por esto, los publicistas llaman poderes ó funciones á lo que el lenguaje jurídico de España llamaba gobierno; porque tanto el ramo judicial como el de la real hacienda están muy lejos de dar á las sociedades esa unión que, como dice Gil y Robles, en su clase y esfera debe ser tan estrecha como la de la familia, ni esa armonía que tiende á unificar la acción en la marcha de las sociedades hacia su fin.

El poder judicial ó gobierno como lo llamaban los españoles, es necesario donde quiera que haya individuos que tengan intereses ó derechos contenciosos, donde quiera que haya delitos que perseguir y malhechores á quienes castigar, sirve para restablecer y conservar el orden en las sociedades; es la autoridad que tiene por objeto las personas y los bienes en sus relaciones particulares de individuo á individuo, y que para ser capaz de constituir la nacionalidad de un pueblo le falta la parte de autoridad que cuida de las personas y de los bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolas concurrir al bien común y ejecutando leyes de interés general, y esa otra que cuida del Estado y de sus bienes en relación con las demás naciones. Los jueces, por otra parte, aunque tienen un distrito dentro del cual deben administrar justicia, no pueden decirse que tengan derechos territoriales ó sea ese imperio que puede extender ó desmembrar su territorio.

Las contribuciones públicas y su organización político-económica estaban á cargo del.

gobierno de la real hacienda y eran, como en toda sociedad, los elementos destinados á la conservación del Estado español, eran, digámoslo así, los medios de la subsistencia social; pero estaban muy lejos de ser un elemento constitutivo de ese todo ético que se llama nación, estado ó pueblo, bien así como, no podemos sostener que pertenecen á la esencia del hombre los alimentos que sirven tan sólo para prolongar su existencia sobre la tierra. Tampoco podemos afirmar que esta institución social, llamada impropiamente gobierno en el lenguaje jurídico de la colonia, tenga derechos territoriales; que á un Ministro de Hacienda, por ejemplo, corresponda, como una de las atribuciones del cargo que desempeña, el velar por la integridad del territorio.

DE TODO LO CUAL SE DEDUCE: que muchas veces en el lenguaje de la colonia se llamaba gobierno á lo que simplemente debe designarse con el nombre de institución; que lejos de encontrar una prueba en favor del Perú en el solo hecho de hablar la cédula de 1802 de gobierno, cuando dice que *se tenga por segregado el Gobierno y Comandancia de Mainas*, nada arguye en favor de nuestros colitigantes del Sur, y que las jurisdicciones judicial, militar y del ramo de la real hacienda no pueden servir de norma en la resolución de los litigios que se han suscitado entre las repúblicas hispano-americanas acerca de los derechos territoriales de cada una de éstas.

Sólo el gobierno político, según el decir de Reyneval, es la clave de la bóveda de toda la sociedad civil, porque ella sola tiene la acción, imprime el movimiento á toda la máquina social, obra sola á nombre de toda la nación y la representa en todos los atributos exteriores. De aquí que unas cédulas segreguen territorios y otras no, según la naturaleza de la jurisdicción de que se ocupen cada una de

ellas; de aquí que las leyes de la erección de las audiencias establezcan verdaderas circunscripciones territoriales y la cédula de 1802, no, y que las cédulas de 1717 y 1739 segreguen territorios, mientras la cédula de 1802 no adjudica al Perú sino una mera prestación de servicios. Y para confirmar lo que hasta aquí hemos dicho, pasemos al estudio comparativo de estas cédulas.

\* \* \*



En otro lugar dijimos, que una de las bases que se tuvieron en cuenta para la creación de las Audiencias fueron las circunscripciones que á cada uno de estos departamentos dieron los conquistadores; de suerte que, las leyes que se sancionaron con este objeto, no hicieron otra cosa sino confirmar la división territorial establecida en las colonias por los Adelantados. Prueba de lo que acabamos de decir es la ley I del libro II, título XV de la Recopilación de Indias que dice: «Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias *están fundadas doce Audiencias y Cancillerías Reales, con los límites, que se expresan en las leyes siguientes . . . . .* Establecemos y mandamos etc.» De modo que las leyes del libro II, título XV de la citada Recopilación, no hicieron otra cosa que sancionar hechos ya establecidos; de modo que esas leyes lejos de menoscabar las anteriores circunscripciones no hicieron sino confirmarlas señalando á cada una de las Audiencias no sólo la extensión territorial que tuvieron en la época de nuestros aborígenes, sino también todos los demás pueblos á los que extendieron las conquistas sus respectivos descubrido-

res; de modo que aquellas leyes se dictaron respetando en cada sección los derechos adquiridos por la conquista. PERO EL HECHO DE LAS CONQUISTAS DE LAS REGIONES DIPUTADAS. ¿PUEDE SER UNA PRUEBA EN FAVOR DEL PERÚ?

Así lo cree el Dr. Maurtua, por decir que Benalcázar, Gonzalo Pizarro, Díaz de Pineda, Alfonso de Alvarado, Pérez de Guevara, Palomino, etc., etc., *descubrieron y gobernaron las regiones mencionadas* (es decir todo nuestro territorio) *por delegación y en nombre del conquistador del Perú y después por autorización de los virreyes que, en nombre de la Corona de Castilla, tenían sobre los territorios disputados pleno dominio y soberanía.* (1) Según esto el Perú puede alegar derechos no sólo á los departamentos de Tumbes, Guayaquil, Jaén, Macas, Quijos y Mainas, sino á todo el territorio de nuestra República, poniendo así de manifiesto lo que dijimos ya en nuestro opúsculo, á saber: que las aspiraciones de nuestros contrincantes no quedarán satisfechas sino cuando el Ecuador se resigne á perder su autonomía y á formar parte del Perú como en tiempo de la colonia.

Por lo que hace al valor lógico de este argumento, ya lo tenemos examinado con detención en nuestro folleto que sobre límites hubimos de publicar (2), ahora no haremos sino extraer algunas razones de él, para demostrar también que la ley X del libro II, título XV de la Recopilación de Indias, que creó la Audiencia de Quito, está en conformidad con el derecho de conquista, que disputan

---

(1) En la carta de don Cristóbal Vaca de Castro al Emperador don Carlos, dirigida del Cuzco, el 24 de Noviembre de 1542 se encuentran las provisiones que efectuó aquel Virrey para la fundación y conquista de los orientales. «Cartas de Indias.»

(2) "El Ecuador y el Perú" pág. 57-66.

los peruanos, con las fútiles razones que acabamos de apuntar.

Muy natural era que los virreyes impartiesen las órdenes de fundación y conquista y que cooperasen, con su apoyo moral, para extender y dilatar los territorios de su Soberano: de esto, qué se deduce? Por ventura, que la Audiencia de Lima tenía derecho á esos territorios sólo por ser los virreyes del Perú los que ordenaban tales conquistas? Así el Gobierno de Quito como el de Lima formaban entonces parte del *antiguo* Virreynato del Perú, y los virreyes eran los representantes de los intereses de una y otra sección territorial; de suerte que, impartían órdenes para extender los territorios de Lima y dilatar los de Quito; porque en uno y otro caso adquirían ellos mayor gobierno y aumentaban los dominios de España.

En cuanto á las órdenes dadas por el conquistador del Perú á Pineda á Lorenzo de Aldana, á Gonzalo Pizarro para el descubrimiento y conquista del *Dorado*, hay algo más, si tenemos en cuenta que para el Adelantado fueron inseparables los cargos de gobernador de Quito y conquistador del Oriente, que, como dice Prescott, Francisco Pizarro “señaló á su hermano Gonzalo el territorio de Quito con instrucciones para explorar las comarcas desconocidas del Este, donde según se decía se criaba el árbol de la *canela*”, (1) veremos que la voluntad del Marqués y de sus sucesores fue unir aquellas conquistas al gobierno de Quito, y que, al señalar los términos de esta audiencia la ley X del libro II, título X de la Recopilación de Indias, por la costa hacia *la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita inclusive: por tierra adentro*, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y

---

(1) Historia de la conquista del Perú, tomo II.

*Motilones inclusive, y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos los susodichos pueblos con los demás que se descubrieren, veremos que los Monarcas no hicieron sino confirmar los derechos de conquista, dirimiendo al mismo tiempo las controversias que acerca de territorios se habían suscitado entre los conquistadores; controversias que hubo de ocasionar entre ellos sangrientas luchas; por esto dice la ley I que sirve de preámbulo á todo el título XV del libro II, que el objeto de aquellas leyes que iban á designar los límites de las doce Audiencias, era que los vasallos de los reinos y señoríos de las Indias *tengan quien les rija y gobierne en paz y en justicia.* Y esta es la primera diferencia que encontramos entre estas leyes que erigieron las audiencias y la cédula de 1802; porque aquellas, según acabamos de ver, tuvieron por objeto el dirimir las contiendas que acerca de los territorios se suscitaron, y ésta no tuvo otro motivo que el atrazo de las misiones é impedir el avance de los portugueses; de aquí el fin político de las unas y el eclesiástico y militar de la otra; de aquí esa diferencia que, como hemos visto, ocasiona que aquellas sean leyes de división territorial, mientras que la cédula de 1802 no hace otra cosa sino distribuir de distinta manera de la que estaba hasta entonces, una parte de los ramos de la administración pública. Si de esto pasamos á la comparación de su contenido, veremos la razón de diferencia, porque las leyes que erigieron las Audiencias son leyes de división territorial y la cédula del 15 de Julio de 1802, no.*

Mientras los términos que se fijan en el llamado título peruano corresponden únicamente á la jurisdicción eclesiástica y militar de Mainas, las leyes que fundaron las audiencias y en general la que se refiere á la fundación de la Audiencia de Quito, designan los límites dentro de los cuales se deben ejercer la jurisdicción no



sólo eclesiástica y militar, como la cédula que impugnamos, sino también principalmente la jurisdicción civil y política de aquellos pueblos; por eso cuando la ley X dice que *tenga por distrito la Provincia de Quito*, tenemos que además de expresar que es un distrito de provincia y por consiguiente de una sección política de los estados coloniales, en aquel *distrito* debían ejercer según la misma ley su gobierno *un Presidente, cuatro Oidores que también eran los Alcaldes del crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Canciller y los demás Ministros y oficiales necesarios para esta Audiencia y Cancillería*, de suerte que este distrito estaba destinado para el ejercicio del gobierno político, judicial, militar y del ramo de la real hacienda, mientras que, según la cédula de 1802, la circunscripción debía servir de límite material al ejercicio de la jurisdicción militar de Mainas, por eso se reduce á decir que *la nueva Comandancia* debía extenderse *no sólo por río Marañón abajo, etc.*, lo cual manifiesta que se trataba de una sección del gobierno militar; por eso al tratar de la autoridad que debía ejercer sus atribuciones en aquel distrito habla sólo de la jurisdicción del Comandante General de Mainas, por eso dice, en fin, que trata de confrontar la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios. La diferencia, por consiguiente, está en que en las primeras se tratan del gobierno político de las Audiencias y Cancillerías, y por lo mismo, de circunscripciones territoriales, y la cédula de 1802, de jurisdicción puramente militar; y, en consecuencia, de mera organización de servicios.

La cédula de 1717 tuvo por objeto la creación de una nueva entidad política, el Virreinato de Santa Fe, con territorios que estaban sometidos á la jurisdicción del Perú, y dice expresamente: "que ese Reino (de Nueva Granada) sea regido y gobernado por *un Virrey*"

que represente mi real persona y *tenga el Gobierno superior*, haga y administre justicia igualmente á todos mis súbditos y vasallos, y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, engrandecimiento y pacificación de ese Reino, y haga oficio de Presidente de la Audiencia, teniendo á su cargo el *Gobierno de esas dilatadas provincias* y de todas las facciones militares que en ellas se ofreciere como su Capitán General, de suerte que pueda hacer, y haga cuidar, y cuide *de todo* lo que mi misma Persona Real hiciera y cuidara si se hallare presente, y entendiere convenir para la conservación y amparo de los indios, dilatación del santo Evangelio, ADMINISTRACIÓN POLITICA y su paz y tranquilidad. . . . . he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril de este presente año que se establezca y ponga *Virrey* á esa Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, y que sea GOBERNADOR y Capitán general y PRESIDENTE de ella, en la misma forma que lo son del Perú y Nueva España. . . . . Y que EL TERRITORIO y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de esa ciudad de Santa Fe, han de tener ES Y SEA toda esa *provincia* de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Popayán y las de San Francisco de Quito, con *todos los demás términos que en ellas se comprenden*." Y no contento el Monarca con hablar de Virreyes, Gobernadores y Presidentes, de administración política de territorios, etc.; añade que: "el Virrey y el Tribunal de Cuentas de Lima y Presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquiera manera toquen ó puedan tocar á los expresados *territorios*, que desde ahora, agrego al Virreinato, Audiencia y Tribunal de Cuentas de esa ciudad de Santa Fe, así los de mi Real Patronato

Justicia y *Política*, como Gobierno, Guerra y Hacienda Real". Así se segregaban los territorios, diciéndolo expresamente y sin dejar á las deducciones más ó menos lógicas de los súbditos; así debían efectuarse estas segregaciones territoriales, expresándolo clara y terminantemente, como lo dispone la ley 12 del libro II, título I de la Recopilación de Indias. Viendo Felipe IV *que los Virreyes del Perú y Nueva España que con cualquiera respuesta que les daba el Soberano pretendían que se les había encargado aquellos negocios sobre los cuales consultaban ó escribían*: Declaró y mandó en 1683 en la citada ley, que *expresamente* debe conferirse la autoridad, cargo ó jurisdicción para evitar falsas interpretaciones y los trastornos que de ellas podían originarse; por consiguiente eso de querer sacar como por alquitara (permítasenos la comparación), con mil esfuerzos, por ejemplo, de la palabra gobierno, segregación de territorio, como lo hace el doctor Luis Felipe Villarán, es opuesto por lo rebuscado á las reglas de la sana crítica y contrario á la disposición que acabamos de citar.

En la cédula de 1739, de la misma manera, expresamente determina el Rey la clase de gobierno que agrega al Virreinato de Santa Fe, señalando las atribuciones de los distintos poderes, hablando repetidas veces de territorio y diciendo expresamente que segrega territorios, de modo que para establecer el verdadero alcance de esta cédula no necesitamos recurrir á vagas conjeturas como lo hace el doctor Villarán para dar á la cédula de 1802 el alcance de ley de división territorial, á pesar del expreso tenor de esta real orden, en la cual no se determina sino las atribuciones del Comandante General de Mainas. En efecto, la cédula de 1739, entre otras cosas que podían citarse para confirmar nuestro aserto, dice: "he tenido por bien y he resuelto erigir de nuevo el men-

cionado Virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el *Virrey* que yo nombrare para él juntamente *Presidente* de esa mi Real Audiencia, *Gobernador* y Capitán General de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y *Provincias* que he resuelto agregar á ese Virreinato, que son las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincia de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de la Trinidad, Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portovelo, Veragua y el Darién con todas las ciudades villas y lugares..... con *las mismas facultades*, prerrogativas, é igual conformidad que lo son, y las ejercen en sus respectivos distritos los Virreyes del Perú y Nueva España..... Que las cajas reales de esa ciudad sean generales y matrices de toda mi Real Hacienda DEL TERRITORIO EXPRESADO QUE AGREGO Á ESTE VIRREINATO". En estas cédulas basta leer para dar con el contenido de ellas; mientras que en la cédula de 1802 necesitan nuestros adversarios cavilar mucho para urdir un sofisma como el que hemos impugnado, con sólo atenernos al tenor literal de la misma, corroborando al mismo tiempo, nuestras afirmaciones con los datos de la historia y de la legislación.

En la cédula de 1739 hay además algo digno de tomarse en cuenta en nuestra controversia, y es la parte en la cual dice: "Que sin embargo de separarse Panamá y Portovelo del Virreinato de Lima, y agregarse al de Santa Fe, *el Virrey del Perú continúe en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aquí*, pero que haya de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá pidiere algo más de lo establecido para todos los años, haya de dar cuenta antes del motivo al Virrey de ese Nuevo Reino, y aprobándolo éste lo haya de remitir al de Lima; y sin esta circunstancia no

remita más que el situado que acostumbra: Y QUE EL GOBERNADOR DE PANAMÁ SIGA una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, SIN EMBARGO DE NO SER SU JEFE". De lo cual se deduce: 1°. Que Panamá y Portovelo, á pesar de haber sido agregados al territorio del Virreinato de Santa Fe, continuaron dependiendo de Lima en el ramo de la Real Hacienda: 2°. Que á pesar de esta dependencia el Virrey de Nueva Granada era el llamado á juzgar y á autorizar al de Lima para que aumentara la congrua destinada al gobierno de Panamá; y 3°. Que el Gobernador de Panamá debía dar cuenta sin embargo de no ser su jefe el Virrey del Perú de todo lo que acontecía en esos parajes, *por lo que pueda conducir y tenerlas para el gobierno de su distrito*. Todo lo cual pone de manifiesto que, así como la segregación territorial no llevaba necesariamente consigo la segregación de servicios, así, y con más razón, la segregación de territorios no puede ser una consecuencia lógica de la segregación de ciertos ramos de la administración social, como lo vimos ya anteriormente.

\*  
\* \*

Ahora para completar el estudio de la primera parte de la cédula de 1802, nos queda por averiguar los términos que según ésta debía tener la Comandancia de Mainas, aunque dicha cuestión hubimos de tratarla también en nuestro opúsculo; pero como ella pertenece de un modo especial al estudio crítico de aquel documento, aquí trataremos también de este asunto aunque sea someramente. La cédula de 15 de Julio de 1802 circunscribe la jurisdicción de la

Comandancia de Mainas con los siguientes términos: "extendiéndose la nueva Comandancia general no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas sino también por todos los demás ríos que entran en el mismo Marañón, por sus márgenes setentrional y Meridional como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yaraví, Putumayo y otros menos considerables hasta el Paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pueden ser navegables debiendo quedar también á la misma Comandancia General, los pueblos de Lamas y Mayobamba para confrontar en lo posible la Jurisdicción eclesiástica y Militar en aquellos territorios». Según esto, ¿cuál era la longitud y latitud que debía tener la nueva Comandancia? Por el río Marañón abajo, es decir: de este á oeste, debía dilatarse el gobierno militar de Mainas hasta las fronteras de las colonias portuguesas, dónde estaban colocadas éstas, no es del caso averiguar, porque no se trata de nuestra controversia casi terminada con el Brasil; pero sí debemos decir, que por lo que hace á la longitud que debía tener aquella Comandancia no se nos ofrece reparo alguno; más por lo que respecta á su extensión latitudinal no pasa lo mismo; porque según la cédula que analizamos es problemática, incierta y desconocida, es, como decía el Obispo Rengel en su informe de 9 de Mayo de 1814, *imaginaria incapaz de una demostración*. (1) Vamos á verlo.

Al decir la cédula de 1802 que la Comandancia de Mainas debía dilatarse por *todos los ríos que entran en el Marañón por sus márgenes setentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yaraví, Putumayo, Yupará y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y*

---

(1) Vacas Galindo. Documentos. t. I.

*raudales inaccesibles no pueden ser navegables*, tenemos que resolver si los ríos, en los que debían fijarse los puntos para la delimitación de Mainas, eran ó no navegables y hasta dónde y cuáles de éstos debían servir de base según aquella cédula, para esta demarcación. Uno y otro punto hemos examinado detenidamente en nuestro opúsculo y allí hemos demostrado que aun el Marañón por sus remolinos y corrientes precipitadas era de difícil navegación hasta el Pongo de Manserriche en donde ya es imposible que pueda ser navegado; y después de recorrer varios ríos y acudir al testimonio de Fray José Barrutieta, de los señores Serafín Began, Miguel Unda y Luna, que según el decir de la cédula de 1779 eran *sujetos de inteligencia y práctica*, tenemos que no podían ser tenidos como navegables aquellos ríos, si tenemos en cuenta la acepción técnica de la palabra navegable y el calado de las embarcaciones que entonce se empleaban para surcar los mares. De aquí que el mismo Gobernador de Mainas, D. Tomás de Costa, en contestación al Obispo Rengel á la nota de 18 de diciembre de 1809, en la cual este prelado le remite la Bula Apostólica y las cédulas del caso, dice que, «*para que por un Mapa exacto QUE DE DECLARADA LA EXTENSIÓN POR UNA LINEA DIVISORIA DE ESTE OBISPADO Y GOBIERNO era necesario que se forme una expedición de sujetos idóneos, incluso en este número de un dibujante matemático, con un oficial de ingenieros ó Piloto, quienes deben acompañarme y auxiliarme en todo lo que se ofrezca á la facultad. Segundo, dicha expedición debe ser dirigida por buenos Navegantes en los viajes náuticos de estos inmensos ríos, y por tierra en caminos fragosos para con esto ratificarse CON EXACTITUD DE LOS PUNTOS Y TERMINOS DE QUE SE TRATA*». De suerte que la demarcación de dicha Comandancia era un hecho que estaba por averiguarse si los ríos en los cuales se de-

bían fijarse los puntos de la demarcación eran ó no navegables; y su mayor ó menor extensión dependía de la mayor ó menor distancia que podían penetrar las embarcaciones sin topar con esos *saltos y raudales inaccesibles* que se opusieran al libre tránsito de las naves.

Por consiguiente, la creación de la nueva Comandancia de Mainas era un hecho incierto; estaba sujeta á la condición de que si los ríos que debían servir de base según la cédula de 1802 á la demarcación eran ó no navegables. Además, era un hecho indeterminado, por ser su extensión totalmente desconocida, dado el caso de que aquellos ríos fueran navegables, y estaba sujeta á la indagación que nos habla Dn. Tomás Costa para con *exactitud conocer los puntos y términos de que se trata*. Y una ley de resultados inciertos no puede menos que ser una mera expectativa que desapareció con la autoridad que hubo de engendrarla.

El otro reparo que hicimos fué, que al decir la cédula de 1802, *hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales dejan de ser inaccesibles*, el pronombre demostrativo *estos* se refiere á ríos menos considerables; porque si se hubiera referido al Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yaraví, Putumayo y Yupará, habría dicho *aquellos*, y que, por lo tanto, los ríos que debían ser navegables para que pueda crearse la Comandancia de Mainas eran los *menos considerables*. Demarcación más irregular é impracticable que ésta, no es posible concebirla. Esos quingos y *zic-zacs* que se debían formar para unir los puntos en donde los ríos debían de ser navegables, demuestran que la demarcación de la cédula de 1802 es además contraria al tratado de 1829, en el que las altas partes acordaron que la línea divisoria sea la *más exacta, natural y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habi-*



*tantes de las fronteras*; porque no es posible suponer que todos los ríos dejen de ser navegables después de haber recorrido el mismo trecho de modo que la línea divisoria sea una línea recta. Además, esta línea según la cédula de erección de las audiencias de Quito y Lima, estaba colocada en las orígenes del Marañón á los 6 grados 30 minutos de latitud sur y siguiendo el río Ucayali á los seis grados de latitud sur hasta dar con el río Yaraví ó Jaurí en la confluencia del Carpi. Pero si como es muy probable que acontezca, esta demarcación no corresponde á la que fija la cédula de 1802, es decir, si los ríos que entran en esta margen del Marañón dejan de ser navegables mucho antes de acercarse á la línea divisoria de las audiencias, tendríamos una agregación de territorio sin continuidad, porque estaría interrumpida por una parte que según la cédula de 1802 no debía corresponder al Perú, porque la nueva Comandancia debió extenderse sólo hasta donde los ríos eran navegables.

El Excmo. Sr. Pardo Barreda trata de impugnar las cédulas de erección de las audiencias de Quito y Lima, por decir que aquellas no señalan puntos matemáticos para la fijación de la línea divisoria, porque, según él quedaba por resolverse si la línea debía pasar por los pueblos ó por los términos de la jurisdicción del puerto de Paita, de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y Motilones, sin fijarse en que el puerto de Paita estaba situado en el distrito de Piura, como lo sostiene Malte-Brum, Laet, Alcedo y todos los geógrafos é historiadores que tratan de estos pueblos; y sin tener en cuenta que los Monarcas al tratar de Paita y de Piura, como de dos cosas distintas, no hablan de distritos sino de poblaciones; porque habría sido un disparate garrafal enumerar como distritos diferentes la jurisdicción de Piura y el puerto de Paita que pertenecía á la misma.

Esa falta de exactitud y precisión que se quiere atribuir á aquellas cédulas desaparece aun más con la cédula de 1740 que fija matemáticamente las fronteras del Virreinato de Santa Fé y del Perú.

El Excmo. Sr. Dn. José Pardo para ganar terreno y sostener que la línea divisoria, según aquellas cédulas, corre por el término de las jurisdicciones del puerto de Paíta, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mayobamba y Motilonés, dice que «las Cédulas citadas al decir que tenga (la audiencia de Quito) por límites HASTA Guayaquil, San Miguel de Piura, Loja, etc., etc., no quería decir que las respectivas Audiencias llegaran á las poblaciones de Paíta y Piura, la de Lima; Guayaquil, Cuenca y Loja, la de Quito porque el territorio intermedio no habría pertenecido ni á una ni á otra Audiencia». Pero esta dificultad nace de un supuesto falso, de que la cédula de erección de la Audiencia de Quito diga HASTA Loja, Guayaquil y Cuenca. Después de señalar la expresada cédula el término de la Audiencia de Quito HASTA el *puerto de Paíta, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés*, lo que dice es: «INCLUYENDO HACIA la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren». Lo que hace es, señalar la línea divisoria y además los pueblos comprendidos en esa demarcación. ¿Hay en esto alguna dificultad que se asemeje á las que hemos encontrado en la demarcación de la nueva Comandancia de Mainas, sin falsear la verdad ni desfigurar los hechos?

También el Dr. Maurtua, con cierto disimulo trae á cuenta que: «El Emperador Carlos V por real Cédula otorgada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, creó la Real Audiencia de Lima señalándola por distrito la costa del Pacífico

«hasta el reino de Chile, exclusive, y hasta el puerto de Paita, inclusive, y por tierra adentro, á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones».

«En la época de Felipe IV, al recopilarse las leyes respectivas, se demarcó más aun la Audiencia de Lima determinando sus límites «por el Setentrion con la Real Audiencia de Quito; por el Mediodía con la de la Plata (Charcas); por el Poniente con el mar del Sur, y por el Levante con provincias no descubiertas».

El tenor literal de la ley V del libro II, título XV es el siguiente: «En la ciudad de los Reyes, Lima, cabeza de las Provincias del Perú, resida otra Audiencia y Cancillería Real..... y tenga por distrito la costa que hay desde dicha ciudad hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el Puerto de Paita inclusive; y por tierra adentro, á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, inclusive, y hasta el Callao exclusive, por términos que señalan la Real Audiencia de la Plata y la ciudad del Ouzco con los suyos, inclusive *partiendo término por el Setentrion con la Real Audiencia de Quito; por el Mediodía con la de la Plata; por el Poniente con el Mar del Sur; y por el Levante con provincias no descubiertas*, según están señalados y con la declaración que se contiene en la ley XIV de este título».

Y la misma *Recopilación*, al suministrarnos las fuentes de esa ley nos dice que son las Reales órdenes del Emperador en Barcelona de 20 de noviembre de 1542; del Príncipe G. en Valladolid de 13 de setiembre de 1543; de Dn. Felipe II en Guadalajara de 29 de Agosto de 1563, de 29 de julio de 1565, en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568 y de Dn. Felipe IV en la «Recopilación de Indias». De todo lo cual aparece que la demarcación que el Emperador Carlos V dió á la Audiencia de Lima

en 1542, no fué modificada, como se pretende, por Felipe IV en 1681, como lo da á entender el Dr. Maurtua, sino que la citada ley, después de fijar la extensión del territorio de la Audiencia de Lima con sus linderos, describe la situación geográfica de esta Audiencia, colocándola al Setentrion de la de Quito, al Mediodia de la de Plata, al Poniente del Mar del Sur y al Levante de provincias desconocidas; y que, la extensión de la Audiencia de Lima, lo mismo que Quito, lejos de haber sido modificada fué confirmada por las reales órdenes arriba mencionadas, lo que no sucedió con la cédula de 1802, que á raíz de sancionada esta ley, se dejó sentir las dificultades de llevarla á cabo y el desengaño de las esperanzas que hizo concebir el informe de Requena, por cuya razón después de haber hecho muchos esfuerzos dictando varias providencias para que se cumpla con esta cédula, el Soberano hubo de encomendar, como luego lo veremos, el arreglo de esta misión al Jefe Político de Quito. (1) La cédula de 1802 no produjo otro resultado que la lucha del Comandante de Mainas con el obispo de esa provincia, la de éstos con los misioneros de Ocopa, y en una palabra, fué la causa del abandono y de la ruina total de estas misiones; y la creación de dicho Obispado y Comandancia fué puramente un problema que no estaba al alcance del obispo y Comandante de Mainas, á quienes hubo de encargar el Soberano las operaciones que debían practicarse para saber cuál era el distrito de ese Obispado y Comandancia; porque como dijo Dn. Tomás Costa carecían del personal y de los instrumentos necesarios para practicar la demarcación, para saber si la condición de que los ríos fueran navegables daba lugar ó no á la fundación de aquellas instituciones, lo cual sin embargo de

---

(1) Vacas Galindo. Documento LXXIII.

nada aprovecha al Perú, porque como hemos visto ya, la división militar de aquellos territorios no puede servir de base ó fundamento de la nacionalidad de las Repúblicas hispano americanas.

\*  
\* \*

¿PUEDE APROVECHAR AL PERÚ EL HECHO DE ORDENAR QUE LAS MISIONES DE MAINAS CORRAN Á CARGO DEL COLEGIO DE SANTA ROSA DE OCOPA?

Los primeros misioneros, los jesuítas, no sólo fueron los que á nombre de la moral y de la fé debían instruir á nuestro orientales en la Religión del Crucificado, sino que además fueron los primeros descubridores y fundadores de muchos pueblos de esas regiones; mientras que los Padres de Ocopa, como misioneros, debían tener puramente la jurisdicción espiritual, porque todas esas regiones ha mucho tiempo que habíau sido descubiertas en toda su basta extensión por el celo de los hijos de Ignacio de Loyola; nuestros misioneros fueron los conquistadores que, á la vez dilataban las fronteras de la Iglesia y el Estado; mientras que los Padres de Ocopa sólo estaban llamados á conservar para la Religión aquellas conquistas, y la nueva Comandancia para el Estado; aquellos además de su ministerio, llenaban un fin político, éstos estaban llamados á llenar puramente un fin eclesiástico; de aquí que, el hecho de las misiones no debe ser tomado bajo el mismo punto de vista en ambos casos. Cuando se trataba no sólo de catequizar á los habitantes de esas tribus sino de dilatar las fronteras de los gobiernos coloniales y extender los dominios de España, al mensajero de la fe seguía el conquistador para clavar en esos territorios el estandarte de Iberia é imponer á sus moradores la soberanía de la Península; de modo que, de

los misioneros se servían como de exploradores para extender y dilatar sus territorios. La historia, por consiguiente, de las primeras misiones es la historia de la conquista, y por ende, la de nuestros derechos sobre las regiones disputadas; por esto á la Audiencia de Quito aun después de la división territorial practicada por las leyes de Indias, le dejó el Soberano el derecho de extender sus territorios por medio de nuevos descubrimientos al señalar á la extensión de esta Audiencia los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora y Guayaquil *con todos los demás que estuvieren en sus comarcas y se poblaren*, y al designar que al levante de ésta se encontraban *tierras no descubiertas*. De esta suerte, mientras duró la época de la conquista, mientras los jesuitas, dominicanos y franciscanos de Quito misionaban aquellas regiones para convertir á la Religión y reducirlas al pupilaje político de España, esas misiones, lo mismo que el derecho de conquista, tienen que ser la base ó fundamento de los derechos territoriales de cada una de las Audiencias, y por lo mismo, de las repúblicas Sud-americanas.

No sucede lo mismo cuando los misioneros reciben *en encomienda* la doctrina de pueblos ya establecidos y en territorios ya conquistados, en los cuales el misionero no va á hacer el oficio de explorador ni á extender las fronteras de una audiencia; allí su destino es puramente espiritual y nada tiene que ver con la división política y territorial de los Estados. ¿Acaso porque el Soberano ordena en la cédula de 1802 que las misiones del Obispado de Mainas corran á cargo de los Padres del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa, se trataba de extender ó dilatar los límites de la Audiencia de Lima? En 1802 ya aquellas regiones estaban descubiertas y conquistadas por la Audiencia de Quito, y por consiguiente, for-

maban parte de su territorio; porque los conquistadores consideraron como *res nullius* los pueblos habitados por esas tribus y tenían como propiedad del Adelantado (primer ocupante) ó descubridor. Por consiguiente, el objeto político de esas misiones había desaparecido ya desde que fueron conquistadas y se agregaron por la cédula de 1563 á esta Audiencia; y desde luego que las leyes I, del libro IV, título III, la XXV del título III y la IX del título I prohibían hacer descubrimientos y fundaciones en distritos de otras Audiencias ó sea en el territorio de otros conquistadores, y los Soberanos amparaban en todos los litigios que se suscitaron estos derechos. La misión de los Padres de Ocopa se redujo únicamente á la cura de almas, que nada tiene que ver con el principio de la nacionalidad de las repúblicas.

Esto lo comprendieron nuestros adversarios, y por eso, el Dr. Maurtua sin traer á cuenta la adjudicación que el Soberano hizo á los Padres de Ocopa, recurre á las primeras misiones: «Los primeros mensajeros, dice, de la civilización cristiana en las regiones del Oriente peruano, que acompañaron á los conquistadores, fueron españoles y *peruanos*, de las órdenes agustinas, franciscanas y mercedarias, uno de los cuales, el P. Francisco Ponce de León, recorrió y catequizó á los infieles de la mayor parte del alto Marañón, así como los padres franciscanos de Ocopa propagaron la doctrina de Cristo en la parte meridional de aquel río.»

«En 1838 todavía iniciaron sus misiones los padres de la Compañía de Jesús en el Oriente, y desde 1640 esas misiones fueron extendiéndose al extremo de invadir las posesiones de los franciscanos de Ocopa.»

«En 1864 esas misiones estaban en su apogeo; pero los padres conversos no llegaban á trece, según la obra del P. Manuel Rodríguez

ecuatoriano. De esos trece evangelizadores, que predicaban en las cabeceras del Amazonas, Napo, Pastaza, Huallaga, etc., sólo el padre Santa Cruz era ecuatoriano y los demás españoles y peruanos.»

«También fueron, pues, españoles y peruanos los recursos proporcionados por el Virrey de Lima y con su autorización llevaron la moral del evangelio al Oriente amazónico.» En estos pocos renglones encontramos tantos errores históricos y jurídicos que nos tomamos la libertad de rectificarlos para que aparezca de realce los únicos recursos de nuestros adversarios, para sostener sus pretendidos derechos en las regiones disputadas, para que se vea que los mismos peruanos sin encontrar un argumento satisfactorio en la cédula de 1802 tratan de inventarlo, falseando la verdad y desfigurando los hechos.

Que los primeros misioneros que acompañaron á los conquistadores fueron españoles y peruanos ¿Qué se deduce de esto? Porque hubo misioneros alemanes en el Oriente, como el P. Samuel Fritz, Javier Weigel, italianos como el P. Maroni, etc. ¿podemos deducir que el Oriente pertenece á Italia ó Alemania? . . . Y luego, cuáles fueron esos misioneros peruanos; pues si alguno existió fuera de la imaginación del Dr. Maurtua, mejor; porque debía estar, como estaban todos los misioneros al servicio de la Audiencia de Quito, dando testimonio de sumisión y acatamiento á nuestros derechos. En cuanto á aquello de que el único ecuatoriano que misionó á aquellas regiones fué el P. Santa Cruz, permítanos el autor de la "Revista Pan-Americana" que le digamos que falta á la verdad; porque basta leer en la historia del P. Chantre y Herrera, el estado de estas misiones en 1768 para convencerse que en ese solo año, de veintiún misioneros jesuítas, según el historiador citado, que cuidaban,

las extensas misiones de Mainas, tres eran quiteños: el P. Barroeta que misionaba los pueblos de Nuestra Señora de Loreto de los Parapuras y San Estanislao de Muniches; el P. José Zenitoya que gobernaba San José de Pinches y el P. José Vahamonde, que tenía la cura de almas de San Ignacio de Pevayas y Nuestra Señora del Carmen de los Mororumas. (1) Si el argumento del Dr. Maurtua mereciera la pena, formáramos un catálogo considerable de ecuatorianos que misionaron el Oriente, registrando los archivos de los jesuítas, franciscanos, mercedarios y dominicos de esta ciudad para desautorizar la especie de que sólo el P. Santa Cruz fué ecuatoriano; pero como esas afirmaciones á nada conducen en nuestro litigio, basta con lo dicho para que la verdad histórica no sufra detrimento con esas gratuitas afirmaciones del Dr. Maurtua.

En cuanto aquello de que hayan sido *peruanos* también los recursos con que se llevaron á cabo estas misiones, es una grosera invención contradicha por todas las historias que sobre esta materia se han escrito, y además desmentida por las declaraciones de diez y siete misioneros del Maraón que rindieron ante el Sr. Terri en Lisboa, en las cuales después de exponer cada uno de los pueblos que estaban á su cargo, en respuesta á la primera pregunta; "á qué costa habían sido enviados á las misiones?" Dijeron unánimemente que cada uno tenía asignados doscientos pesos por año de las cajas reales de Quito. (2)

Aquello de que las misiones de los jesuítas se hayan iniciado en 1638, después que los misioneros franciscanos del Perú hubieron catequizado á los infieles de la mayor parte del alto Maraón, es otra de las afirmaciones gra-

---

(1) Chantre y Herrera, libro X, cap. XXVI.

(2) Chantre y Herrera, cap. XIV, libro XII.

tuitas del Dr. Maurtua. Consta de todas las historias y especialmente de la "Historia de Quito" por el P. Velasco, que el P. Ferrer, jesuíta, salió de esta capital en 1602 á la conquista de los cofanes; mientras que el P. Juan de Campos que inició las misiones del Perú, principió sus excursiones á solicitud del Conde de Castelar en 1676, es decir, 74 años después que los jesuítas comenzaron sus misiones, y cuando ya éstas se habían extendido por todo el Oriente. Consta además, que los religiosos de la Compañía de Jesús, según la ley 27 del libro I, título XV, fueron autorizados por D. Felipe II, desde el primero de Diciembre de de 1573, para que puedan salir á las doctrinas de indios como los demás religiosos y por la resolución que dió D. Carlos II en 1689 en favor de los jesuítas, se ve que no fueron estos misioneros los que *invadieron las posesiones de los franciscanos de Ocopa*, sino al contrario el P. Campos, con sus compañeros los padres Gutiérrez y Araujo, los que penetraron en el Alto Ucayali y hubieron de provocar esta competencia, que fué resuelta favorablemente á nuestros derechos. (1)

En cuanto al propósito de negar los progresos que en Mainas se llevaron á cabo por los jesuítas de modo que, como dice el Dr. Aníbal Maurtua, en 1684 *en que esas misiones estaban en su apogeo* apenas contaban con trece misioneros, también debemos para desmentir presentarle la historia de estas misiones, el informe de Requena y otros documentos que comprueban que el decaimiento de esas misiones fué ocasionado por la expulsión de estos sacerdotes. Para que se conozca cuál fué el desarrollo que tuvo la misión de Mainas en ciento treinta años, léase la historia del P. Chan-

---

(1) Padre Velasco "Historia del Reino de Quito", tomo III, párrafo II del prefacio.

tre y Herrera y se verá que los jesuitas fundaron cosa de ochenta reducciones con más de quince mil habitantes, y que, por el contrario, por acceder á las súplicas del obispo de Trujillo se hicieron también cargo de la ciudad de Santa Cruz de Lamas que se componía de dos mil blancos y mestizos y como de mil indios, los padres Javier Crespo y Juan Ullauri. (1) Por consiguiente, las misiones que nunca progresaron fueron las del Perú, por eso se vieron los preladados en la necesidad de recurrir á estos sacerdotes para atender á esos pueblos.

Tampoco es cierto que los franciscanos del Perú hayan catequizado á la mayor parte de los infieles del alto Marañón. La provincia de los doce apóstoles (así se llamaba la orden de los padres menores de Lima, á la que perteneció el P. Campos y sus compañeros) mantuvo las misiones de *los Cholonos* y *de los Hibitos*, que están situadas en *Pampa-hermosa*, San Buenaventura del valle, Jesús de Montesión y Jesús de Paxatén, es decir fuera del territorio en disputa, hasta el año de 1754 en que hubo de ceder dichas misiones al Colegio de Ocopa; (2) por el contrario los jesuitas fundaron en el alto Marañón veinte y ocho pueblos, dentro de los límites del territorio de la Audiencia de Quito, sin que dichas fundaciones excedan de los términos fijados por la cédula de 1563, y si los padres de Ocopa hubieran llevado á cabo esas fundaciones, ellos habrían sido los invasores, porque los límites de la Audiencia de Lima según la cédula de 1542 estaban trazados por *Cajamarca*, *Chachapoyas*, *Moyobamba* y *Motilonos*, y al excederse aquellos misioneros de estos términos habrían cometido una verdadera usurpación contra lo prescrito por la ley XI del libro IV, título I de la R. de I.,

---

(1) Chantre y Herrera, libro X, cap. XVI.

(2) "El viajero Universal", tomo 21, carta 361.

que prohíbe descubrir y poblar en el distrito que á otros *estuviere encargado ó hubiere descubierto*.

He aquí en pocos rasgos la historia de las misiones del Ecuador y del Perú, que tratan nuestros adversarios de desfigurarla en orden á los acontecimientos, á las fechas y al valor jurídico de ellas, sin tener en cuenta que por dignidad propia, debemos llevar al terreno de la controversia el amor á la verdad y el respeto á la justicia para no deshonrar á la Nación que defendemos.

EN RESUMEN: debemos distinguir las misiones de pueblos no descubiertos y que no pertenecen al territorio de ningún distrito, porque ellas constituyen, como hemos visto, una verdadera conquista y las misiones de pueblos ya descubiertos y fundados en las que el misionero está llamado sólo á predicar y á administrar los sacramentos (funciones de orden puramente espiritual) y que no producen ninguna anexión territorial por estar situadas ya en el distrito de una Audiencia. A las primeras pertenecen las misiones de Aguarico, Putumayo y Caquetá, que se llevaron á cabo por los jesuitas y franciscanos de Quito; y si las misiones de Mainas se hubieran llegado á poner bajo la custodia de los misioneros de Ocopa, habrían pertenecido á la segunda clase; porque los pueblos de este inmenso territorio fueron ya descubiertos, conquistados y fundados y estaban según las repetidas cédulas en el territorio de la Audiencia de Quito; de modo que las misiones de los padres de Ocopa debían carecer de toda ingerencia, siquiera sea de una manera indirecta como lo hacían la de los primeros misioneros, en la dilatación de los términos de ninguna de las Audiencias. Luego el hecho de haber encomendado las misiones á los padres de Ocopa, no puede ser tenido como un comprobante de que la cédula de 1802 tenga

el carácter de una ley de división territorial. ¿Qué otra cosa pueden alegar los peruanos para fundar sus pretensiones en este documento? ¿La creación del Obispado de Mainas? Véamoslo.

\*  
\* \*

OBISPADO DE MAINAS. Antes de la cédula de 1802, en lo eclesiástico las regiones de Mainas estaban gobernadas como dijimos en otros lugares, por un superior y dos vice-superiores que gobernaban toda la misión en lo espiritual y eclesiástico y tenían por delegación del diocesano de Quito todas las facultades necesarias para el gobierno eclesiástico de esas misiones; más tarde, cuando la expulsión de los jesuitas, el Sr. Ponce y Carrasco, Obispo de Quito, obedeciendo á órdenes del Gobierno de Madrid, puso clérigos en todos los pueblos de las misiones, nombrando un superior que vigilara sobre todos ellos, el cual fué el Sr. Dr. Dn. Manuel Mariano Echeverría, y más después, cuando por enfermedad de éstos la Audiencia de Quito confió á los padres Franciscanos de esta ciudad el cuidado de estas misiones, continuó también con el mismo sistema; de modo que en 1802, la única modificación que se introdujo fué elevar ese gobierno eclesiástico á la gerarquía de obispado, fué la creación de esta nueva mitra para lo cual debía desmembrarse de la jurisdicción, según esta cédula, del Obispado de Quito, *todas las misiones de Mainas, los curatos de la provincia de Quijos, excepto el Papallacta, la doctrina de Canelos en el Bobonaza, servida por los padres dominicos; las misiones de los religiosos mercedarios en la parte superior del Putumayo; de la diócesis de Lima las reducciones que tenían entonces los padres de Ocopa en los ríos de Guallaga y Ucayali; de la*

de Trujillo, Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas, y de la de Popayán las misiones situadas en la parte superior del Putumayo y Yupará, llamada de los Sucumbios. Ante todo debemos notar que la demarcación de este obispado según la cédula de 1802 no guarda conformidad con los términos que esta misma designa para la Comandancia, y que como luego lo veremos fueron modificados por el Sumo Pontífice en la Bula de erección, para que guardaran así conformidad la extensión de la Comandancia y el Obispado.

¿Estas desmembraciones pueden perjudicar al Ecuador? Si así fuera, si estas nuevas circunscripciones eclesiásticas tuvieran que ver algo con la división política de los pueblos, diríamos que no sólo nuestra república sufrió menoscabo sino también la república peruana, porque de su distrito se debió desmembrar para la creación del nuevo obispado: Lamas y Moyobamba (1) de Trujillo; y las misiones que tenían los padres de Ocopa de Lima. ¿Entonces porqué estas desmembraciones han de perjudicar al Ecuador? Porque debía ser el obispado de Mainas *sufragáneo del arzobispado de Lima*? Con esta lógica ya podemos deducir que no sólo el Ecuador sino la nueva República del Istmo pertenecen al Perú, porque es necesario tener en cuenta que á pesar de haberse desmembrado estos territorios del Virreinato del Perú en 1717 y 1739 para la creación del Virreinato de Santa Fe, á pesar de este cambio político, la jurisdicción eclesiástica no sufrió cambio; porque continuaron bajo la dependencia del Metropolitano de Lima los Obispos de Quito, Cuenca y Panamá, y por consiguiente, pertenecía á esta jurisdicción

---

(4) Hay error de pura descripción al decir la cédula de 1802 que Santiago de las Montañas pertenecía al obispado de Trujillo, cuando siempre fué de la dependencia primero de Quito y después de Cuenca.

Mainas por estar incluida en los términos del obispado de Quito; como puede verse en la historia del P. Velasco, t. 3, párrafo I, n. 8 del prefacio, el cual dice: «El gobierno eclesiástico y espiritual de todos los expresados distritos se divide actualmente (es decir en 1767) en tres iglesias metropolitanas, que son las del Perú, Charcas y Nuevo reino de Granada. El metropolitano del Perú es el Arzobispo de Lima, el cual tiene nueve Obispos sufragáneos, que son los de PANAMÁ, QUITO CUENCA DE QUITO, etc»; y tan cierto es esto que el 18 de julio de 1823 el Congreso de Colombia «Visto el decreto que dictó el poder ejecutivo con fecha 30 de setiembre del año duodécimo (esto es del año de 1822,) destinando la curia eclesiástica para la cual debía concederse las apelaciones, que en negocios de la misma jurisdicción eclesiástica hubieren de interponerse en las curias de Quito, Cuenca y Panamá, y teniendo en consideración:—1°. Que por el estado de independencia y soberanía á que se han elevado los pueblos que forman la república de Colombia, los obispos de Quito, Cuenca, Panamá y Mainas dejaron de ser sufragáneos del Arzobispado de Lima:—2°. Que debe proveerse de un medio fácil y legal á los habitantes de dichos obispados, para la interposición y desición de sus recursos en negocios de la jurisdicción eclesiástica»; decretó que las apelaciones de las curias de Cuenca, Panamá y Mainas se interpongan á la curia eclesiástica de Quito, y las de ésta á la de Cuenca. Lo cual, sin entrar en la discusión acerca de si tuvo ó no facultad el Congreso para sancionar esta ley, es una prueba concluyente de que la dependencia eclesiástica de los obispos de Quito, Cuenca, Panamá y Mainas del metropolitano de Lima, desde su fundación hasta la independencia de Colombia. De manera que, el hecho de ser sufragáneo el nuevo obispado de

Mainas de la Metrópoli de Lima era una conclusión lógica, digámoslo así, de la dependencia de los obispados de Quito, Cuenca, y Trujillo cuyos distritos iban á desmembrarse para la jurisdicción del nuevo obispado de Mainas; puesto que, estaban colocados en el distrito de esa curia metropolitana. Por consiguiente, al efectuarse en verdad esas desmembraciones en lo eclesiástico nada de nuevo debía suceder en cuanto á la anexión del obispado de Mainas al Arzobispado de Lima; porque esta provincia eclesiástica desde antes hubo de pertenecerle.

Por lo tanto, la cédula de 1802 en esta parte se reduce á desmembrar los distritos de los obispados de Quito, Cuenca, Trujillo, y Popayán y á crear con estas desmembraciones que debían practicarse el Obispado de Mainas y nada más, pues la dependencia de estas regiones del Arzobispado de Lima no fué sancionada por esta cédula según lo acabamos de ver.

Ahora sí podemos comprender la razón por la cual el Soberano al segregar del Virreinato de Santa Fe la Comandancia de Mainas, se propuso *confrontar la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*; porque antes de 1802 Mainas dependía en lo eclesiástico de Lima y en lo militar del Virreinato de Santa Fe; de modo que para unir estas jurisdicciones disgregadas, fué necesario que al Virreinato del Perú se agregara también la jurisdicción militar.

¿Y según la cédula de 1802 quedaban confrontadas estas dos jurisdicciones, de manera que las dos iban á ejercer sus poderes dentro de unos mismos límites? Mientras esta cédula señalaba como límite de la Comandancia una línea problemática ó incierta, la misma para el obispado designa distritos más ó menos conocidos; y mientras para la Comandancia el Soberano segregó de la presidencia

de Quito el Gobierno y Comandancia de Mainas con los pueblos del gobierno de Quijos excepto Papallacta, para crear el obispado manda que se desmembren de la jurisdicción eclesiástica de Quito, no sólo las misiones de Mainas y los pueblos de Quijos, sino además la doctrina de Canelos, y así como también de Lima las misiones que tenían los padres de Ocopa; de suerte que el obispado, según esta cédula, debía de tener más extensión que la Comandancia.

Y dígase lo que se quiera, en esta parte, la cédula de 1802 no tiene el carácter de una ley; respecto de la creación del obispado de Mainas tiene únicamente el valor de un simple proyecto; por eso si bien el Soberano concibe la idea, y la formula, el mismo Monarca reconoce en la cédula citada que la autoridad competente para ordenar su fundación era el Romano Pontífice, por esto dice: "Igualmente he resuelto erigir un bispado en dichas misiones, sufragáneo del Arzobispado de Lima, **Á CUYO FIN SE OBTENDRÁ DE SU SANTIDAD EL CORRESPONDIENTE BREVE**". De modo que en este documento Pontificio es donde debemos estudiar los límites y condiciones con que se debía llevar á cabo la fundación de aquel obispado. ¿Cuáles eran éstos? La extensión y límites que debía tener el obispado de Mainas es tan contradictoria según aquel Breve, que hubiera sido imposible llenar las condiciones que su Santidad exigía para los términos de este obispado. Desconocidas para la Corte romana estas regiones, creyó precisar más el Soberano Pontífice la demarcación de Mainas agregando al distrito de ese obispado que según la cédula de 1802 debió tener, la circunscripción de la nueva Comandancia; encerrando así dentro de una línea problemática é indeterminada poblaciones conocidas, y queriendo que los pueblos de Quijos, Macas, Mainas,

Lamas, Moyobamba y las misiones de los padres de Ocopa estén dentro de la extensión navegable de los ríos que desembocan por la márgen setentrional y meridional del Amazonas, cosa hasta cierto punto contradictoria, dados los conocimientos hidiográficos que entonces se tenían en la Corte de estos y que debieron servir de base para la demarcación así del obispado como de la Comandancia, como puede verse de los ya citados informes de D. Miguel Unda y Luna, de Fray José Barrutierra y D. Serafín Began que emitieron en 1786, uno de los cuales Fray José Barrutierra dice expresamente: "El Morona el que vulgarmente sedice que descende de la provincia Macas el cual todavía no está descubierto ni cruzado." Y después quien hubo de surcar este río para que en 1802 se lo tenga como navegable. Nadie, y por esto el gobernador de Mainas en la nota dirigida al Obispo de esa diócesis, para llevar á cabo la demarcación reconoce la necesidad de que sean navegados esos ríos para fijar la extensión de esa provincia y obispado, era pues, contradictorio dentro de una delimitación problemática incluir ciertos distritos que de seguro ni aunque se practique ahora (si fuere necesario) el estudio hidiográfico de los ríos, no estarían incluidos entre los pueblos segregados para formar la Comandancia y Obispado de Mainas; de suerte que bien podría resultar impracticable la demarcación del obispado, por no ser posible colocar todas las reducciones ó doctrinas de que debía componerse el obispado dentro de la extensión navegable de los ríos.

Además esta bula ordena, conforme á las disposiciones canónicas del caso, para la erección del obispado que debía practicarse, *previamente* "LAS DESMEMBRACIONES, según arriba se ha dicho, de todo el distrito de Mainas y los lugares anexos á él, en que están comprendidas las

Misiones llamadas también de Mainas; de las diócesis de Popayán, Quito, Cuenca, Trujillo, Lima, y Guamanga, bien que DESPUÉS DE CONSEGUIDOS LOS CONSENTIMIENTOS del Arzobispo, y de cada uno de los Obispos respectivos” y como si no fuera suficiente lo dicho, más abajo vuelve á repetir: “Y finalmente para que se establezca el ámbito y límites de la nueva Diócesis, en la forma arriba expresada, en la cual, PREVIOS LOS CONSENTIMIENTOS QUE HAN DE CONSEGUIRSE del Arzobispo de Lima y de los Obispos de Popayán, Quito, Cuenca, Trujillo y Guamanga.” De manera que, la fundación del obispado debía comenzar por la abdicación que de sus derechos debían hacer los Obispos colindantes; y lejos de constar que se haya llevado á efecto esta renuncia, tenemos la oposición del Arzobispo de Lima para que se anexe el curato de Santa María del Valle y la del Obispo de Quito á que pertenezcan al obispado de Mainas las misiones del Napo, Marañón, Sucumbios y Putumayo. § (1) Y si á esto añadimos que el nuevo obispado no pudo fundarse ni se fundó por no haberse practicado la demarcación; (2) tenemos que la cédula de 1802 no sirve ni aun como título de carácter puramente eclesiástico. En fin sea de esto lo que fuere, la jurisdicción eclesiástica, y por consiguiente la fundación de un obispado, nada tiene que ver con la división política de los estados coloniales ni con el derecho territorial de las repúblicas hispano-americanas, porque la Iglesia es una institución diferente del Estado que nada tiene que ver con territorio nacional para que nuestros adversarios traten de fundar sus derechos en la erección del obispado de Mainas.

EN CONSECUENCIA, como la cédula de 1802

---

(1) Vacas Galindo, documento 54.

(2) «El Ecuador y el Perú,» pág. 105.

es la única base ó fundamento de toda la prueba que pretende haber rendido el Perú, destruída aquella, no le queda el menor pretexto para *dar visos de justicia á sus inauditas pretensiones.*





# APÉNDICE



## BREVES OBSERVACIONES

al "Estudio histórico sobre la Cédula de 1802."

---

("Fray Gerundio", N<sup>o</sup>. 85).

---

Cuando comencé á escribir mi pequeña exposición acerca de los derechos del Ecuador en nuestro litigio con el Perú, tuve en cuenta, de una manera preferente, los errores que sobre esta materia hubo de estamparlos nuestro sabio historiador, Ilustrísimo González Suárez, en el tomo VI de su obra; y sin nombrar al autor de ellos, no sólo por el respeto y veneración que me inspira el virtuoso prelado, sino también porque no quise ver confundido el nombre de un eximio ecuatoriano con el de nuestros adversarios, transcribí en mi folleto los argumentos de los geógrafos de Lima y del Sr. Pardo Barreda, sin darme por entendido que las falsas é imprudentes aseveraciones del tomo VI de nuestra historia, son las armas que han esgrimido nuestros contrarios con el fin de despojarnos del territorio en disputa. Y no habría quebrantado el propósito de callar, si en el "Estudio histórico sobre la cédula de 1802", no tratara el ilustre escritor de defender nuestros derechos territoriales, partiendo de las falsas apreciaciones consignadas en el tomo VI de su historia.

En éste, en la página 188, dijo el Ilmo. González Suárez: "En nuestra controversia con la Re-

pública del Perú sobre la tan debatida cuestión de límites, se ha alegado que la Cédula fue obedecida, pero no cumplida: ESA ES UNA EQUIVOCACIÓN CONTRARIA Á LA VERDAD DE LOS HECHOS TAL COMO APARECE DEL ESTUDIO SERENO É IMPARCIAL DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS”.

Y con el fin de sostener esta afirmación, en el folleto añade: “Tratando de la obediencia y cumplimiento de la cédula de 1802, nos parece muy necesario y muy oportuno hacer una aclaración. Obedecer y cumplir eran dos voces que, en el sistema de gobierno de las colonias, tenían UNA SIGNIFICACIÓN que pudiéramos llamar oficial y equivalían al acto de sumisión y de acatamiento, con que las autoridades subalternas debían recibir las órdenes que emanaban de la autoridad real. Cuando se dice, pues, que, una Cédula fue obedecida y cumplida, no se asevera que se puso en práctica y se llevó á cabo todo cuanto en ella mandaba el Rey, sino porque las autoridades coloniales al recibir la Cédula, no elevaron al Soberano representación ninguna para que modificara lo mandado. Obedecer y no cumplir, en el lenguaje jurídico de la colonia era interponer apelación del Rey para ante el Rey; y, por eso se decía, que delo ordenado por su majestad se *suplicaba* á su Majestad.”

Estamos de acuerdo con el sabio historiador en que la Cédula de 1802 no se puso en práctica ni se llevó á cabo lo dispuesto en ella. La cuestión es meramente de nombre; y no valiera la pena de hacer observación alguna, si en asunto tan delicado, nuestros adversarios no se aprovecharan de la falta de exactitud jurídica de los términos que se emplean en nuestra controversia. Para nosotros hay distinción entre obedecer y dar cumplimiento á una ley: obedecer y cumplir son dos palabras que en el lenguaje jurídico de la colonia tienen un significado diverso: obedece todo aquel que reconoce la autoridad ó fuerza de obligar del man-

dato emanado del legítimo Soberano, de suerte que, la obediencia es la estimación moral de la fuerza obligatoria de una ley y el cumplimiento son los hechos materiales con que se llevan á término las disposiciones de aquel que tiene el cuidado de la sociedad; de modo que es inaceptable para nosotros esa distinción que hace el eminente prelado entre *cumplir* una ley y ponerla en práctica. Cuando se trata de leyes positivas, cuyo cumplimiento no puede sino traducirse por hechos, nos parece extraño el decir que una ley se ha cumplido cuando todavía los hechos por ella prescritos no se han llevado á cabo. ¿Es acaso esta una extravagancia aceptada en el tecnicismo jurídico de las leyes coloniales? Vamos á verlo.

En la ley 22 del libro II, título I de la Recopilación de Indias se establece con demasiada claridad la diferencia que hay entre la sumisión á una ley y el cumplimiento de ella. «Los Ministros y Jueces dice, *obedezcan* y no *cumplan* Cédulas y despachos en que interviniere los vicios de obrepción y subrepción».

De modo que se podía obedecer á una ley sin ejecutarla así como se puede ejecutarla impulsado sólo por la fuerza que le obliga, sin que por otra parte, exista *sumisión* y *acata*.

En la ley X del libro y título citados se determina los que deben ocuparse del cumplimiento de una Cédula y fija como sinónimos cumplimiento y ejecución de un precepto; en la ley III toma en una misma acepción guardar, practicar y ejecutar los mandatos; y en las leyes II y IV establece identidad de significado entre observar y guardar las reales disposiciones.

Por consiguiente, según la terminología jurídica de las leyes coloniales no puede decirse que una ley se ha cumplido cuando los hechos por ella prescritos no se han llevado á cabo, y decimos por ella prescritos, porque no se cum-

ple con la ley practicando un acto cualquiera, sino aquellos que, según la ley, debían de practicarse; pues es un axioma jurídico: *factum non attenditur sed quod debuit fieri*. Y esto es lo que en nuestro opúsculo "El Ecuador y el Perú" creemos haber demostrado manifestando ante todo que la falta de demarcación que provenía de un territorio problemático, prueba la falta de jurisdicción, y, por consiguiente, lo indebido, la nulidad de los hechos que se alegan como pruebas del cumplimiento de la Cédula de 1802, porque nulo es todo acto que se ejerce antes de tener jurisdicción.

Después de afirmar que hay identidad entre *obedecer y cumplir*, y distinción entre *cumplir* y poner en práctica ó llevar á cabo lo mandado por el Rey, dice el virtuoso señor Obispo, que obedecer y no cumplir era en el lenguaje jurídico de la colonia interponer apelación al Rey para ante el Rey. Con perdón de Su Señoría Ilustrísima, no es exacta esta afirmación; porque muchas leyes se pueden citar que sin embargo de haberse interpuesto apelación debían obedecerse y cumplirse. La apelación se concedía, según la ley 24 del libro y título ya mencionados, *con calidad de que no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las Cédulas y Proviciones*. Lo mismo se manda en la ley 33 respecto de las órdenes dictadas por los virreyes.

«Tampoco era libre, añade monseñor González Suárez, ni potestativo para las autoridades coloniales eso de obedecer y no cumplir las Cédulas que recibían del monarca». Verdad; pero ¿qué se saca de esto? Demos el caso que la falta de cumplimiento de la Cédula de 1802 sea, no por las dificultades que se presentaron para llevar á cabo las disposiciones de ella, sino por culpa del Virrey de Lima, del Obispo y Gobernador de Mainas, ¿será acaso éste un argumento que perjudique nuestros derechos? De ninguna manera. La violación del deber

de dar cumplimiento á lo más podía establecer una responsabilidad personal, más de ningún modo convertir las meras expectativas en derechos adquiridos, que puedan presentar nuestros adversarios como títulos de propiedad sobre el territorio disputado, como extensamente lo demostramos en nuestro opúsculo.

En cuanto á las afirmaciones del Virrey Amar y de Mendinueta, nó pueden tenerse como pruebas; porque están en contradicción con los hechos. (1) Confesar ellos mismos que no habían cumplido con la Cédula de 1802 era declararse responsables de una infracción, y, por esto se limitaron á decir que *por parte de* ellos habían cumplido puntualmente con aquella determinación, sin embargo de que consta por el informe del Obispo Rengel y otros documentos, que los Virreyes del Perú nada hicieron para llevar á cabo lo prescrito en aquella real orden.



---

(1) Véase acerca de esto, nuestra pequeña exposición, parte XI, cuestión IV.

# REPLICA

(«La Ley», Núm. 405).

«El Grito del Pueblo» en su edición del 14 de Febrero del presente año, que por casualidad hube de leer, invita á discutir con calma (!) si conviene al Ecuador reivindicar Jaén y Tumbes, que durante un siglo (¿?) ha estado en posesión el Perú ó llegar á un arreglo equitativo, recibiendo compensaciones en las riberas del Amazonas. ¿Se juzga por ventura que sería equitativo que el Perú nos pague los valiosos territorios de Jaén y Tumbes con las márgenes del Marañón que también nos corresponden? Bonito negocio éste, problema demasiado intrincado para el redactor del artículo «Discutamos con calma» el de saber si conviene reivindicar nuestros territorios ú obsequiarlos al Perú con la burla de que se nos haga el pago de aquellas provincias con lo que también nos pertenece.

«El asunto es sencillo y claro como la luz, dice el autor del artículo que impugnamos, y se resuelve contestando estas preguntas».

«¿La reivindicación de Jaén y Tumbes, resarcirá al país de las pérdidas en el Oriente?» —¿No sabe el Redactor de ese artículo que nuestros derechos sobre el Oriente son tan indiscutibles que sólo los peruanos pueden ponerlos en duda?

Aunque se diga que se trata de plantear

una cuestión, este solo hecho es un agravio á los derechos del Ecuador, á la confianza que todos los ecuatorianos tenemos en la prueba plena que hemos rendido ante el Comisionado para reivindicar no sólo Jaén y Tumbes sino también las dos márgenes del Amazonas. La cédula de 1802 no nos asusta, porque estamos persuadidos de que no tiene valor jurídico ni el alcance que pretenden darle, ni la Corte de España puede aceptar esa cédula como una prueba suficiente para despojarnos de nuestros derechos en los gobiernos de Quijos, Macas y Mainas; derechos de más de tres siglos confirmados por innumerables Reales Ordenes.

Pasemos á la segunda de las preguntas que hace el ocurrido escritor en el citado periódico de Guayaquil.

«¿Podríamos ecuatorianizar, sin grandes esfuerzos, sin un gasto ingente en hombres y en dinero, esos territorios, *esencialmente peruanos hoy*, por la larga posesión, las costumbres, el gobierno y el amor á esa República, de sus habitantes?»

¿No es esto argüir en favor de los derechos del Perú? Sépalo nuestro audaz adversario que en el derecho Internacional no es éste el primer caso que se presenta de reivindicar pueblos bien organizados, y que el Ecuador no sacrificará su honra y sus intereses por miedo á los gastos de dinero y pérdidas de hombres. Si nuestra República cede al Perú una parte de su territorio después del laudo, no lo hará como pueblo cobarde sino como nación generosa. Poner la mezquindad y el temor como razones es una injuria contra la cual debemos protestar todos los ecuatorianos.

En cuanto á la posesión de largos años que saca á lucir el articalista, debemos decirle que la posesión es un argumento que no tiene cabida en nuestro litigio. La actual contienda es un juicio de reivindicación, en el cual la tenencia

con ánimo de señor y dueño no es un argumento, sino el motivo del pleito; y tan cierto es esto; que negar el hecho de la tenencia puede ser una excepción de la parte demandada. Por consiguiente, si el Perú no estuviera en posesión de nuestros dominios, no tendríamos fundamento para demandar la devolución de aquellos.

Aun en derecho privado la posesión no es un título ni puede ser un argumento sino en cuanto está unida á la prescripción; y para prescribirse el *señorío de los pueblos y su jurisdicción*, según la ley IV del título VIII, libro XI de la Novísima Recopilación de las leyes de España, *debe probarse* que la posesión *no interrumpida data desde tiempo inmemorial*. Ahora bien, puede probar esta posesión el Perú cuando podemos señalar el día de la usurpación de Tumbes y Jaén, cuando en 1740, consta por cédula de este año que Tumbes pertenecía á la Audiencia de Quito; cuando la misma cédula de 1802 si algo prueba es que Mainas, Quijos y Macas estaban en poder entonces del Virreinato de Santa Fe y de la Audiencia de Quito; cuando cualquiera posesión que pudiera alegar el Perú en tiempo de la colonia fué interrumpida por las innumerables y continuas reales órdenes que confirman nuestros derechos en esa época?

Al fijar el tratado de 1829, como límites de las nacientes repúblicas *los mismos que tenían los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, antes de su independencia*, señalaron las altas partes contratantes los únicos títulos que tenían valor en nuestra contienda y rechazaron todo otro argumento que trate de alterar esta demarcación. Además la posesión del Perú posterior á este tratado ha sido interrumpida por los reclamos de Colombia y del Ecuador, según consta de la historia de nuestro litigio trazada por el Perú en su alegato y de los do-

documentos del P. Vacas Galindo en el tomo segundo de su obra.

Tampoco tiene cabida en nuestro litigio el argumento de posesión y otros semejantes porque el árbitro es de derecho como debía serlo, y no de equidad, como pretenden los que quieren hacer valer en juicio las conveniencias del Perú. (1) Ante un juez de derecho sólo valen títulos y la posesión y fundaciones no pueden, como hemos visto, tener el carácter de tales. Basta y pasemos á la tercera pregunta.

«Tendríamos un amigo sincero en el vecino del sur, si le quitáramos, conforme á nuestros títulos coloniales, territorios que se han acostumbrado á considerar al Perú como patria?» Si el Perú se enoja por no entregar honradamente los territorios del Ecuador no importa ¿qué tenemos con eso? Nuestra República desee la paz, pero siempre que de la paz sea precursora la justicia; siempre que á ello contribuyan con su procedimiento honrado y decoroso nuestros colitigantes. Por lo demás, la causa del Ecuador no puede ser mirada con indiferencia por las Repúblicas Sud-americanas (hablamos de simpatías y no de una cooperación directa): Chile es una nación amiga, la Argentina no tiene motivo para odiarnos, el Brasil y Bolivia han sido víctimas de los abusos del Perú, Colombia y Venezuela tienen mancomunidad de intereses con el Ecuador, todas tres repúblicas deben exigir del Perú el pago de los millones que aquel adeuda á la Gran Colombia.

---

(1) Lo favorable de nuestra situación jurídica hace que el arbitraje de derecho sea preferible al de equidad, y el estudio detenido de nuestra causa ha servido de vindicación al Sr. Dr. Modesto Espinosa, que como Ministro de Relaciones Exteriores suscribió el tratado Espinosa-Bonifaz.

# CARTAS

---

Quito, Enero 3 de 1906.

Excmo. Sr. Dr. D. Honorato Vázquez.

Madrid.

Señor:

Aquí y en Lima circulan como rumores que, ante S. M. el real Arbitro no se trata de una legítima defensa de nuestros derechos, sino de adjudicar por convenio secreto al Perú, no sólo la margen izquierda del Marañón, que nos pertenece: no sólo Huancabamba, Jaén y Tumbes, cuyos derechos son indiscutibles para el Ecuador y los cuales valen más y son preferibles mil veces al territorio de Quijos y Mainas, sino también Iquitos que se halla al otro lado del río, que debe servir, procediendo con prodigalidad de límite archifinio entre las dos naciones colitigantes. De ser verdad aquesto . . . . .

. . . . .  
sería renunciar al límite trazado por la naturaleza, y dejar para más tarde, con laudo y todo, las dificultades que hoy experimentamos á pesar del tratado de 1829; y esto, después de haber empeorado de condición con la renuncia de nuestros derechos sobre territorios gratuitamente

cedidos. En efecto, permitir que el Perú sienta sus reales también en la margen setentrional del Amazonas, fuera dejar una base ó pretexto para que nuestros adversarios continúen disputándonos el territorio y avanzando como lo pretenden hasta la cima de los Andes: sería poner obstáculos á la navegación del río Orellana, porque de este modo constituimos á nuestros encarnizados enemigos en propietarios ribereños de una buena parte de aquel río, sería proceder en fin, contra el espíritu que informó á las altas partes que celebraron el tratado de 1829, las cuales como único medio de establecer la paz y seguridad entre los dos pueblos, vieron que era necesario trazar una línea que fuese *la más exacta y natural, capaz de evitar disgustos y competencias entre los habitantes y autoridades de las fronteras.*

. . . . .

. . . . .

Algunos creen que tales concesiones obedecen á que en Iquitos, Tumbes y Jaén, el Perú ha fundado algunos pueblos; pero los tales, así como varios escritores ecuatorianos, dan por desgracia á la posesión un alcance que no tiene en nuestro litigio. La posesión para ser alegada como título ante un juez de derecho, es necesario que esté unida á la prescripción; y en derecho internacional, según varios autores, los bienes nacionales no se prescriben; la prescripción en derecho privado es una ley positiva, un derecho que debe su origen al legislador. ¿Y quién ha impuesto esta ley á los estados? ¿Quién ha reglamentado el tiempo, el modo y demás condiciones con las que deben prescribirse los bienes nacionales? ¿La costumbre? No tiene en su favor la historia ni es una norma uniforme y constante como debe ser la ley. ¿Y entonces? Según estos principios la posesión no puede llegar á alegarse como título; porque ella en el derecho interna-

cional carece del medio de convertirse en derecho de propiedad.

Demos de mano á esta doctrina y supongamos que el derecho internacional admite la prescripción. ¿Puede probar el Perú que se han prescrito nuestros derechos en los territorios disputados? En 1828, nuestra vecina del Sur, no sólo no alegó posesión en esos territorios sino que impugnó como perjudicial á sus derechos el *uti possidetis* de 1810: después de 1829 toda prescripción ha sido interrumpida por los constantes reclamos y por el litigio que desde entonces viene, digámoslo así, sustanciándose. Para hacer valer el hecho de la posesión es necesario que el árbitro de derecho se convierta en amigable componedor.

Otros temen que el Perú en vista de una pérdida de un territorio considerable y que estima como suyo, se oponga al cumplimiento del laudo, negándose á entregar los distritos de Tumbes, Jaén y de Iquitos y obligándonos, por consiguiente á recurrir á las armas. Ante todo, el miedo no es un argumento plausible ni merece tomarse en cuenta donde hay verdadero patriotismo. Por otra parte, para que nuestra vecina del Sur llegue al lamentable extremo de desconocer el fallo arbitral, es necesario que olvide sus verdaderos intereses, y que sienta el escandaloso principio de que el único medio de solucionar las contiendas internacionales con el Perú es la guerra: Bolivia y el Brasil nada podían entonces esperar en sus litigios con aquella República de la resolución de un árbitro, y se verían en la dolorosa necesidad de recurrir á las armas, como el único medio de hacer valer sus derechos ante naciones sin honor y sin conciencia: á Chile la cancillería del Rimac no podría tampoco proponer que acepte el arbitraje para solucionar las cuestiones de Tacna y Arica: "no es posible el arbitraje, respondería el Gobierno de la moneda, con nacio-

nes que han dado pruebas de que no respetan el arbitraje.”

Hoy por hoy el Perú está rodeado de tales complicaciones internacionales que difícil parece que la ambición llegue al extremo de desconocerlas. Lo que sí pasará y lo que temo es, que procurarán nuestros adversarios dar largas á la ejecución del laudo, provocando arreglos, etc., hasta que desaparezca la fuerza moral de la sentencia y hasta solucionar con las naciones vecinas los asuntos que tiene pendientes. Eso pasará sin falta alguna, porque carecemos de un gobierno capaz de asegurar los derechos del Ecuador; (\*) porque ésta ha sido la historia de nuestro litigio con el Perú, desde el año de 1829.

Por último, sólo en la cabeza de D. Miguel Valverde pudo haber cabido la peregrina idea de asegurar un éxito favorable para ambas Repúblicas, con sólo dar al convenio privado la forma de una sentencia, adoleciendo como adolece este procedimiento de nulidad absoluta: en efecto, para que el Real Arbitro fundara su fallo en el avenimiento de las partes, debía tomar en cuenta las conveniencias de aquellas, prestando por completo de los títulos, ya que éstos no guardan consonancia con los arreglos privados; mas esto sería convertirse en árbitro de equidad y desnaturalizar la jurisdicción que el Ecuador y el Perú hubieron de confiar á S. M. Católica. Téngase en cuenta que el convenio privado no es una suficiente autorización para que el juez pueda

---

(\*) En estos momentos en los cuales el Perú con actitud amenazante manifiesta la buena voluntad que tiene de cumplir religiosamente como hubo de comprometerse con la resolución del Arbitro, ojalá el General D. Eloy Alfaro fuera el llamado á llenar este vacío que notamos especialmente en las dos administraciones anteriores. Para salvar la honra é integridad de la Nación necesitamos un gobierno que con sagacidad, tino y más que todo con patriotismo sepa ponerse á la altura de las actuales circunstancias.

proceder como amigable componedor: porque no es atribución del Ejecutivo, sino del Legislador convertir al árbitro de derecho en árbitro de equidad; porque toda transacción es un verdadero contrato, que para su validez debe ser aprobado por los Congresos de las dos Repúblicas, ya que en esta clase de arreglos hay verdadera cesión de territorios

Pretender, por consiguiente, llevar á cabo ante S. M. el tratado Valverde-Cornejo sería obtener una sentencia insegura y que presta mérito para ser impugnada por nuestros adversarios; sin embargo, se dice aquí y en Lima, que el Rey de España cediendo á un arreglo secreto de las cancillerías, ha dividido la parte disputada en cuatro lotes para hacer las respectivas adjudicaciones, cosa que me resisto á creer, dado el elevado concepto que tengo de la ilustración y honorabilidad de V. E., y teniendo en cuenta, que el único dilema de que es susceptible nuestro litigio de derecho es: ó el triunfo completo del Ecuador ó el del Perú: el tratado de 1829 ó la cédula de 1802 con el supuesto alcance que pretenden darle nuestros adversarios: ó se fija la línea en el alto Ucayali ó los peruanos deben avanzar hasta los puntos navegables de los ríos que desembocan en la ribera setentrional del Amazonas, línea que además de infundada es impracticable. En este dilema no hay medio ni caben las conveniencias del tratado Valverde-Cornejo que, por sí y ante sí y sin la autorización de las Cámaras reforma el tratado de arbitraje Espinosa-Bonifaz. A esto nada tengo que añadir, porque felizmente la tan difícil y compleja cuestión de límites con el Perú esta confiada al talento y sagacidad de V. E.; y por eso esperamos en el triunfo.

Mientras tanto, buena conservación le desea, su atento y S. S.,

PEDRO CORNEJO M.

P. S.—Le incluyo en ésta algunos recortes de los varios artículos que sobre límites he seguido publicando, por sí pueda encontrar en ellos algo que merezca la atención de V. E.

---

Legación del Ecuador.—Madrid, Abril 10 de 1906.

Sr. D. Pedro Cornejo.

Quito.

Estimado amigo:

Grato me fué recibir su estimada é importante carta de 3 de Enero, acompañada de recortes de periódicos, referentes á nuestro litigio con el Perú que Ud. ilustrada y patrióticamente viene estudiando.

El hallarme con complicadas ocupaciones me impide extenderme, como deseaba, en mi contestación.

Entre tanto, apreciando como debo su patriotismo y luces, debo manifestarle que es falso haya acuerdo ninguno previo entre el Ecuador y el Perú que venga á servir de base para el laudo. Estamos en pleno y absoluto arbitraje.

Me tiene Ud. aquí á su servicio y, agradeciéndole sus finos conceptos, me es placentero saludarle como su muy atento amigo y S.,

HONORATO VÁZQUEZ.